
RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con NIT. 860.021.793-2*

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con NIT. 860.021.793-2, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 15 del 29 de agosto de 2022¹, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar Auditoría de Calidad a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** a la sede Administrativa del servicio ubicado en la Carrera 5 E Este No. 28A 30, barrio Santa Inés (Localidad San Cristóbal Sur), modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil (CDI), los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022, con el objeto de:

*"(...) evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, NIT 860.021.793-2 para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios".*

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 048 del 9 de enero de 1967 y por medio de la Resolución No. 0515 del 12 de mayo de 2003², se vinculó al Sistema Nacional de Bienestar Familiar como entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**.

La auditoría de calidad se efectuó en los términos descritos en el Auto No. 15 del 29 de agosto de 2022, y se llevó a cabo los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022, suscribiéndose el Acta de Auditoría³ por parte de los profesionales designados por el ICBF, y por quienes a nombre del operador atendieron esta diligencia.

El informe de auditoría de calidad⁴ fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL**

¹ Folio 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 195 y 196 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 8 al 44 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folios 54 al 87 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

CANADÁ, a través de oficio con radicado No. 2022103000000238711 del 10 de octubre de 2022⁵.

La **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, adelantó la implementación de un plan de mejoramiento que fue remitido junto al informe por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en donde se describen las acciones a realizar frente a los hallazgos que se identificaron, de los cuales 10 eran de connotación sancionatoria y 27 administrativos, mediante correos electrónicos del 11 octubre de 2022⁶ y 4 de noviembre de 2022⁷.

Por su parte, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, realizó retroalimentaciones a través de correos electrónicos del 15 de noviembre de 2022⁸, 15 de diciembre de 2022⁹ y 30 de enero de 2023¹⁰, a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** sobre la documentación remitida en el marco del plan de mejora.

Con base a lo anterior, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejora con cumplimiento, el cual, se comunicó bajo el oficio con radicado No. 20231030000067261 de fecha 22 de marzo de 2023¹¹ a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023¹².

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 7 de febrero de 2023, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con ocasión a los 10 hallazgos de connotación sancionatoria encontrados en la auditoría adelantada de los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022, tal como consta en el Acta de Comité No. 1 de 2023¹³

De esta manera, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202310300000113231 del 6 de mayo de 2023¹⁴, informó la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control, de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (CPACA) a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, la cual se notificó personalmente al representante legal de la asociación el 16 de mayo de 2023 como consta en acta de la misma fecha.¹⁵

En consecuencia de lo expuesto, mediante Auto No. 0175 del 23 de diciembre de 2024¹⁶, se formularon CUATRO cargos en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, quien presuntamente incumplió los lineamientos técnicos, manuales y

⁵ Folio 95 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folios 95 y 103 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 120 y 121 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folio 127 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Folio 150 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folios 158 y 159 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Folio 177 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹² Folio 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹³ Folios 181 al 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁴ Folio 203 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁵ Folio 206 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁶ Folios 209 al 223 de la carpeta No. 1 de la Entidad

263
264

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con NIT. 860.021.793-2*

protocolos para garantizar los derechos de los niños y las niñas usuarios de la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil (CDI), en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la Auditoría de Calidad que fue realizada del 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022.

El 30 de diciembre de 2024 el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad notificó electrónicamente el Auto de Cargos No. 0175 del 23 de diciembre de 2024, mediante oficio radicado No. 202410300000412271¹⁷, el cual se entregó junto a la copia íntegra del mencionado Auto de Cargos, a la dirección electrónica de notificaciones de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, tal como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de Correo Certificado 472 S.A.¹⁸ En donde además se le informó que contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la notificación para presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de esta actuación.

Posteriormente y encontrándose dentro del término legal, el representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** remitió vía correo electrónico escrito mediante radicado No. 202512220000026312 del 22 de enero de 2025 con asunto "DESCARGOS - PLIEGO DE CARGOS No. 0175 del 23 de diciembre de 2024 - ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ"¹⁹. Donde, además, manifestó que "a partir de la fecha rechazamos Notificaciones Electrónicas previstas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo y solicitamos ser notificados por los demás medios señalados en la Ley"

Posterior a ello, a través del Auto de Trámite No. 0020 del 17 de febrero de 2025²⁰ esta Dirección, resolvió: **(I) DECLARAR** agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**. **(II) CORRER** traslado a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que presentara sus alegatos de conclusión.

A continuación, a través del oficio No. 202510300000042831²¹, se procedió a remitir al representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, comunicación del Auto de Trámite No. 0020 del 17 de febrero de 2025, de forma física.²²

Teniendo en cuenta que la fecha de comunicación del Auto de Trámite fue el 26 de febrero de 2025, y el término de diez días establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer el derecho de defensa y contradicción inició el 27 de febrero de 2025 y finalizó el 12 de marzo de 2025, el señor **CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, presentó escrito de Alegatos de Conclusión el día 11 de marzo de 2025²³.

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

¹⁷ Folio 230 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
¹⁸ Folios 231 y 232 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
¹⁹ Folios 234 al 249 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²⁰ Folios 251 y 252 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²¹ Folio 254 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²² Folio 255 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²³ Folios 256 al 260 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

Tal como se referenció en los antecedentes de la presente resolución la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, presentó escrito de descargos, dentro del término legal establecido para ello.

Se puede evidenciar en el escrito de descargos que son tres argumentos generales en los que centra su defensa la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, relacionados con que considera que: i.) no existe, ni existió vulneración a la Ley 1098 de 2006, por cuanto el artículo 16 de dicha norma es una medida sancionatoria, o prevista en la Ley como una sanción, ii.) Los hallazgos por los cuales le están adelantando el Proceso Administrativo Sancionatorio, fueron subsanados en aras de dar cumplimiento al plan de mejora establecido por el ICBF, y iii.) No comprenden como la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, si detecta hallazgos y la supervisión y demás personal del ICBF, nunca había dejado alguna observación que corregir, razón por la cual afirma les causo de una u otra forma traumatismos vulnerando la confianza legítima y la seguridad jurídica que consideran en el ICBF como veedores, supervisores, y garantes de derechos.

Adicionalmente, la defensa presentó argumentos puntuales relacionados con cada uno de los hallazgos que conforman los cuatro cargos.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término para presentar alegatos de conclusión, el representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, radicó escrito que contiene sus argumentos defensivos en etapa de alegatos, y que una vez analizados y revisados corresponden a los mismos del escrito de descargos, los cuales serán analizados en el desarrollo de esta actuación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el marco de las funciones de Inspección Vigilancia y Control en cabeza del ICBF a continuación se analizará la procedencia de los cargos formulados dentro de la presente actuación sancionatorio administrativo adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, por los hechos acaecidos en el año 2022 cuando se llevó a cabo auditoria de calidad integral por parte del ICBF, con miras a verificar las condiciones de la prestación del servicio de la asociación en la modalidad Institucional en su servicio de Centro de Desarrollo Infantil, ubicado en la Carrera 5 E Este No. 28ª 30 Sur barrio Santa Inés localidad San Cristóbal Sur o donde se realice la prestación del servicio y una muestra de la UDS que fue definida por parte del equipo auditor.

Ahora, como preámbulo de la presente decisión, debe señalar este Despacho que, el pliego de cargos como pieza fundamental de la imputación que se hace de comportamientos contrarios a la norma que regula el cumplimiento del servicio encomendado al ICBF a través de sus prestadores, debe estar soportado sobre la precisión, concreción y consistencia del objeto a investigar, elemento primordial para la defensa, lo que equivale a que aquello por lo cual sea llamado a rendir las explicaciones respectivas, tengan un sustento válido, pues de otro modo se debería

264
265

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

acudir a algún remedio procesal como lo sería la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, teniendo en cuenta el debido proceso.

En ese sentido, y tal como se indicó en el acápite de antecedentes mediante Auto de Cargos No. 0175 del 23 de diciembre de 2024, este Despacho formuló CUATRO cargos por los OCHO (08) hallazgos evidenciados en la Auditoria de Calidad adelantada los días **30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022** la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, los cuales serán analizados a continuación, como también serán verificados aspectos generales como la ejecución del plan de mejoramiento y violación al debido proceso; sobre el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010; y acerca del numeral 6 del Auto No. 0175 del 23 de diciembre de 2024 sobre "SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS", así:

4.1. Ejecución del plan de mejoramiento y violación al debido proceso

Una vez analizada la estructura argumentativa presentada por la Asociación, se encuentra que, la base de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que se dio cumplimiento al plan de mejoramiento, lo cual, a su juicio dejaría sin fundamento material el auto de cargos dado que los hallazgos formulados fueron subsanados, en el marco del plan de mejoramiento el cual se cerró con cumplimiento.

Al respecto, el suscrito Despacho considera necesario dejar claro que, el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un óbice o impedimento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio, como quiera que, se trata de dos escenarios completamente distintos en el entendido en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento cuyo objetivo es la elaboración y el desarrollo de acciones para la atención, corrección y prevención de las deficiencias en la prestación del servicio por parte del operador que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia, y garantizar que, el operador ajuste o modifique de manera positiva su proceder y asegure estándares de calidad en la prestación del servicio.

Asimismo, busca prevenir la repetición de situaciones anómalas constituyendo un mecanismo de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad a partir del cumplimiento de los instrumentos técnicos que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 expide el ICBF, tales como manuales, guías, anexos, lineamientos técnicos.

Cabe resaltar que la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contempla la posibilidad de eximir o ignorar las deficiencias en el servicio. Por el contrario, el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política, impone a los operadores del ICBF la obligación de mantener un enfoque riguroso en la protección de los derechos de los beneficiarios.

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

Es importante resaltar que, su fundamento es el parágrafo del precitado artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, de allí que su naturaleza meramente correctiva opera hacia el futuro, es decir que, sus alcances están limitados en el tiempo, y en consecuencia, no tiene la capacidad de producir efectos o alterar los hechos pasados, ni modificar, eliminar o ajustar el impacto que las deficiencias al interior del servicio hayan podido generar, tales como la vulneración, inobservancia, puesta en peligro o amenaza de los derechos de los usuarios.

De otro lado, se encuentra la competencia del ICBF, para determinar, si los hallazgos configuran una infracción a la norma y los Lineamientos Técnicos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y si a partir de ellas se generó una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio.

Lo anterior, a través de un Proceso Administrativo Sancionatorio, cuyo objetivo es, determinar, con arreglo al debido proceso, y las garantías de defensa y contradicción que le asisten al investigado, si con su comportamiento tanto por acción u omisión, se causó una transgresión al ordenamiento jurídico, y si a partir del mismo se generó una afectación a la prestación del servicio que además haya constituido una amenaza o vulneración de los derechos de los usuarios, y en caso de ser probado y determinarlo procedente, imponer una sanción en contra del infractor.

Así las cosas, resulta fundamental diferenciar entre la ejecución del plan de mejoramiento, que corresponde al operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, y la competencia de la Dirección General del ICBF para determinar si los hallazgos sobre los cuales el Comité de IVC conceptuó favorable iniciar el proceso sancionatorio, configuran una infracción a la norma y los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Dichas infracciones pueden derivar en una sanción si se comprueba la existencia de un riesgo o daño a los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio. Es decir que, esta facultad de la administración es independiente del cierre del plan de mejoramiento, toda vez que, como se señaló anteriormente, dicho cierre no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa de la Asociación investigada.

En este sentido, el Despacho considera pertinente dejar claro que, cualquier gestión realizada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, es decir, la auditoria llevada a cabo por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad entre los días **30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022** a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, se entiende como una acción sobreviniente a los hechos evidenciados. En consecuencia, en cada hallazgo se verificará la temporalidad del acatamiento de lo señalado, considerando que las acciones posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro. Estas no pueden subsanar lo ya evidenciado en el pasado, sino que, actúan como mecanismos de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios.

En este contexto, las argumentaciones defensivas presentadas por la Asociación frente a este punto no tienen la capacidad de eximir su responsabilidad administrativa

265
266

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

ni de constituir una causal de justificación que afecte la validez del procedimiento, o incluso de atenuarla, toda vez que, como se ha señalado, el plan de mejoramiento no posee la capacidad material para alterar o influir en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, y en relación con los conceptos de "hecho superado" y "carencia actual de objeto" planteados en el marco de la subsanación de los hallazgos y el cierre del plan de mejoramiento, este despacho encuentra que tales categorías no son aplicables al presente procedimiento sancionatorio. Si bien se adoptaron acciones correctivas tras la visita de inspección, ello no modifica los efectos materiales que las irregularidades identificadas pudieron haber tenido sobre los derechos de los beneficiarios, ni elimina la antijuridicidad de la conducta reprochada. En caso de que los hallazgos sean declarados probados, el incumplimiento de los lineamientos y manuales del ICBF constituirá fundamento suficiente para la imposición de una sanción.

Por lo anterior, resulta erróneo considerar que existe un obstáculo que impida el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio, cuyo objeto es determinar si los hechos constitutivos de hallazgos sancionatorios se configuraron y si ello implicó una vulneración normativa. La decisión que emita la Dirección General estará plenamente justificada en el marco del sistema jurídico, en coherencia con la Constitución y la ley, y en estricta observancia de los principios que rigen la protección de los derechos de los beneficiarios del servicio público de bienestar familiar.

Finalmente, es pertinente recordar que el Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que fundamentan su decisión, ya sea por inexistencia de la norma invocada, por falta de relación entre la norma y los hechos, o por errónea interpretación²⁴. En el presente caso, no se configuran tales presupuestos, dado que las normas aplicadas por esta Dirección General existen, son pertinentes y se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico.

En los acápites siguientes se procederá a analizar cada hallazgo, considerando las normas presuntamente vulneradas, las pruebas aportadas y la afectación generada en la prestación del servicio. Bajo esta premisa, queda claro que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se incurre en falsa motivación por error de derecho ni se configura un hecho superado, y tampoco existe barrera u óbice para continuar con la actuación administrativa sancionatoria.

4.2. Del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010

Como uno de los argumentos de defensa menciona la Asociación que, no encuentra configurada la trasgresión de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, tal como lo establece el pliego de cargos, puesto que, al validar la

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Proceso: 11001-03-27-000-2020-00017-00(25346). Sentencia del 29 de julio de 2021. CP: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

numeración de dicha resolución, la misma tan solo contempla 44 artículos, concluyendo con el artículo "DEROGACIONES Y VIGENCIA".

Sobre lo anterior, debe aclarar el Despacho que, la Resolución No. 3899 de 2010 fue modificada y adicionada parcialmente, por la Resolución No. 3435 de 2016, a través de la cual se adicionó el artículo 58 donde se contemplan las faltas a la que hace alusión el auto de cargos; y posteriormente, modificada por la Resolución No. 9555 2016.

4.3. Del numeral 6 del Auto No. 0175 del 23 de diciembre de 2024 sobre "SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS".

Dice la Asociación dentro de sus argumentos de defensa que, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 no hace parte del marco legal del régimen sancionatorio, pues las sanciones están debidamente señaladas en el artículo 59 de la Resolución 3435 del 20 de abril de 2016, la cual modificó y adicionó parcialmente la Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010, donde el ICBF establece un régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional.

En lo atinente a los argumentos bajo análisis, el Despacho advierte que la Constitución Política en su artículo 209 establece los principios en los que se fundamenta la función administrativa y, señala como tales la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. Sin embargo, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias²⁵.

²⁵ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. "Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional. (...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

260
267

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

Del mismo modo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.²⁶

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

Es así como, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años²⁷, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979 se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (núm. 6)²⁸. Además, se agregó en el numeral 7^o la función de: "*señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción*" y en el numeral 8 la función de: "*Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.*"²⁹

De este modo, surge el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, el cual en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes; esto fundamentado en lo consignado en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a los niños y las niñas y, sancionar a los infractores.

²⁶ Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

²⁷ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

²⁸ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

²⁹ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

En este orden, resulta relevante enfatizar que, es la Ley 1098 de 2006 la cual establece las sanciones a aplicar, siendo que el procedimiento para llevar a cabo su materialización es el contenido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con su ámbito de aplicación como lo dispone el artículo 2³⁰ de dicha ley, lo anterior también como garantía que tanto las actuaciones como los procedimientos de carácter administrativo, están sujetos a la aplicación de los principios consagrados en la Constitución Política como en leyes especiales, lo que imprime al proceso administrativo sancionatorio la legalidad en cada una de las actuaciones surtidas, y que como se ha dicho a lo largo del presente análisis, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, ha sido parte activa desde el mismo momento en que se desarrolló la Auditoría de Calidad.

Con todo, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las auditorías de calidad en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991³¹, que permite verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio, como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Dicho esto, se tiene que, todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones expedidas dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se han desplegado bajo el cumplimiento con lo dispuesto tanto en el párrafo del artículo 11³² como en el artículo 16³³ ambos de la Ley 1098 de 2006 en cumplimiento con las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y, especialmente con observancia de las garantías del procedimiento,

³⁰ "(...) **Artículo 2. Ámbito de aplicación:** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...). Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Negrilla fuera del texto original).

³¹ Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

³² **Artículo 11. Exigibilidad de los derechos** "(...) **Parágrafo.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)"

³³ **Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado.** "Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

267
268

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

derechos y términos establecidos en los artículos 47³⁴, 50³⁵ y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que, dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio, se ha dado cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas, tal como se presenta en este proceso, el cual se ha desarrollado de conformidad a la normatividad prevalente y existente, de ahí que resulte necesario enfatizar que tanto la facultad como la competencia para adelantar y resolver en derecho el presente proceso deviene de la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, y las demás normas especiales y/o concordantes, aplicables a garantizar el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Con esta finalidad, el principio de legalidad de las faltas y sanciones en los procesos administrativos sancionatorios fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 del 2021³⁶, al analizar una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, señalando que este se trata de un principio que exige que "la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación; y en cuanto al principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad, refiere que: **"hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión". Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella.**"

Igualmente, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte ha señalado en la misma sentencia, que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración, de las sanciones administrativas, que es amplio, habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos. En consecuencia, afirma que el principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza

³⁴ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

³⁵ Artículo 50. Graduación de las sanciones. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

³⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 094 del 15 de abril del 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador.

Por lo tanto, si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que éste delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices suficientemente claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deban ser seguidos en la reglamentación y que además sirvan como parámetro de un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

En conclusión, este Despacho considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones y las faltas se encuentra materializado tanto en la Ley 7 de 1979 como en la Ley 1098 de 2006, y el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011, como se indicó desde el Auto de Cargos No. 0175 del 23 de diciembre de 2024, en cumplimiento al artículo 47 de la comentada legislación.

4.4. De los cargos en concreto

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Despacho procede analizar los hallazgos que soportan los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0175 del 23 de diciembre de 2024, de acuerdo con la Auditoría de Calidad adelantada los días **30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022** a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, así:

Este Despacho, luego de verificar los hallazgos reportados como de naturaleza sancionatoria, procedió a endilgar los siguientes cargos, los cuales serán estudiados teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y allegadas al proceso, junto con los descargos y alegatos presentados por la investigada con el fin de determinar la responsabilidad o no en los mismos.

4.4.1. Frente al CARGO PRIMERO

El **CARGO PRIMERO** se encuentra sustentado en el hallazgo 1, de la siguiente manera:

268
269

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

"PRIMER CARGO.

Presunto incumplimiento al **Componente Legal**, toda vez que en Auditoría de Calidad realizada los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos, que se indicaron en el Informe de Auditoría de Calidad, así:

- **ANÁLISIS DEL HALLAZGO 1**

HALLAZGO 1. La Entidad no contaba con concepto higiénico sanitario para el servicio de alimentos del CDI Canadá Sede A.

Se inicia el presente análisis, señalando que, la estructura del **Hallazgo 1**, y en concordancia con lo referenciado en el Auto de Cargos No. 0175 del 23 de diciembre de 2024, en el marco de la Auditoría de Calidad llevada a cabo entre el **30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022**, la conducta reprochada al operador reclama la omisión de contar con el concepto higiénico sanitario para el servicio de alimentos del CDI Canadá Sede A, esto, en contravía a lo contemplado en la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5 del 1/07/2020**, que señala que antes del inicio de operaciones los servicios de alimentos deberán contar con **concepto Sanitario Favorable vigente**, del lugar donde se prepararán o distribuirán los alimentos, expedido por la entidad territorial de salud.

Esto, teniendo en cuenta que, en el componente alimentario y nutricional se acogen como principios orientadores de la protección integral la atención diferencial, la corresponsabilidad y la coordinación intersectorial de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a fin de establecer las condiciones necesarias para la planificación e implementación de las acciones a nivel territorial que promueven que las niñas, niños, adolescentes y familias gocen de condiciones de alimentación, nutrición y salud adecuadas que redunden en su salud y bienestar.

Ahora bien, encuentra este Despacho que, **dentro de los argumentos de defensa** por parte de la Asociación, manifiesta que, si bien es cierto para los días en que se efectuó la acción de visita por parte del equipo auditor del ICBF, la Secretaría de Salud, no los había visitado para poder contar con la actualización del concepto, y posteriormente, menciona que remitieron al equipo auditor el Concepto Sanitario actualizado tal y como consta en el acta número AS02E724999 de fecha 11/10/2022 emitida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en el que se identifica un porcentaje de cumplimiento favorable del 90,5%.

Al respecto, debe indicar esta Dirección que, como ya se mencionó con anterioridad la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5 del 1/07/2020**, señala que antes del inicio de sus operaciones, los servicios de alimentos deberán contar con **concepto Sanitario Favorable vigente**, lo que claramente fue incumplido por la Asociación. Aunado a que, durante la auditoría de calidad tampoco se logró determinar que se remitió la solicitud de visita para concepto sanitario del servicio de alimentación, como evidencia de su gestión.

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

Por otro lado, señala la Asociación en sus descargos que, la Secretaría de Salud no adelantó algún procedimiento sancionatorio, o en su defecto alguna medida sanitaria de seguridad, siendo aquella la entidad competente en aplicar este tipo de medidas, razón por la cual considera que al no ostentar el ICBF la competencia para sancionar por esta situación deberá descartar el presunto hallazgo, y no entrar en un conflicto de competencias entre entidades.

A propósito de lo expuesto por la Asociación, es necesario mencionar la importancia de la función que ejerce el ICBF sobre la vigilancia y control, para lo cual este Despacho advierte que la Constitución Política en su artículo 209 establece los principios en los que se fundamenta la función administrativa y, señala como tales la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En ese sentido, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen de acuerdo con los principios referidos. Sin embargo, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias³⁷.

Por su parte, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

Es así como, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años³⁸, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el

³⁷ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. "Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

³⁸ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir

269
270

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979 se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (núm. 6)³⁹. Además, se agregó en el numeral 7º la función de: "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de: "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción."⁴⁰

De este modo, surgió el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, el cual en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Ahora bien, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991⁴¹, que permite **verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF**, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, **lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.**

Dicho esto, todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones expedidas dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se han desplegado bajo el acatamiento con lo dispuesto tanto en el parágrafo del artículo 11⁴² como en el artículo 16⁴³ ambos de la Ley 1098 de 2006 en cumplimiento con las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y, especialmente con observancia de las garantías del procedimiento, derechos y

los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

³⁹ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

⁴⁰ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

⁴¹ Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas Instituciones".

⁴² Artículo 11. Exigibilidad de los derechos "(...) Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)"

⁴³ Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado. "Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

términos establecidos en los artículos 47⁴⁴, 50⁴⁵ y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, no es de recibo para este Despacho, lo expuesto por la Asociación en sus descargos al señalar que el ICBF no ostenta la competencia para sancionar por esta situación, pues lo que aquí se reprocha es no contar con el **Concepto Sanitario Favorable vigente**, incumpliendo con esto lo dispuesto en la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5 del 1/07/2020**.

En esta instancia, es menester traer a colación el material probatorio que soporta este hallazgo, el cual se encuentra en el numeral **"1.3. CONCEPTO SANITARIO"**, del Acta de Auditoria, donde se estableció: *"La entidad aporta: Documento en formato PDF con siete (07) folios denominados "Concepto sanitario Sede A" el cual tiene como encabezado Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a establecimientos educativos y universidades, de fecha 05 de mayo de 2022. (...) No se remite solicitud de visita para concepto sanitario del servicio de alimentación."*

Como puede observarse, se logró determinar y probar que la Asociación Parque El Canadá, no contaba con el concepto higiénico sanitario para el servicio de alimentos del CDI Canadá Sede A.

Así las cosas, encuentra esta Oficina que, la Asociación incumplió lo establecido en la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5 del 1/07/2020**, por no contar con el concepto higiénico sanitario para el servicio de alimentos del CDI Canadá Sede A, y en ese sentido, se puso en riesgo el **Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano** de los menores, incurriendo en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera procedente declarar **PROBADO el Hallazgo 1**.

4.4.2. Frente al CARGO SEGUNDO

⁴⁴ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

⁴⁵ Artículo 50. Graduación de las sanciones. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

El **CARGO SEGUNDO** se encuentra sustentado en los hallazgos 2 y 3 de la siguiente manera:

“SEGUNDO CARGO:

Presunto incumplimiento al **Componente Técnico**, toda vez que en Auditoría de Calidad realizada los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos, que se indicaron en el Informe de Auditoría de Calidad, así:

- **ANÁLISIS DEL HALLAZGO 2**

HALLAZGO 2: No documentó, ni soportó la totalidad de acciones adelantadas en los casos en los que se realizó la activación de la ruta integral de atención en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, así:

2.1. No documentaron en el registro de novedades la alerta identificada ni las acciones adelantadas, para:

2.1.1. A.S.T.G.

2.1.2. D.F.T.G.

2.2. No contaban con actas que incluyeran el análisis ni la determinación de las actuaciones a seguir, para la activación de la ruta de los casos que fueron remitidos a la profesional psicosocial de la UDS.

2.3. Ningún caso contaba con soporte del envío a la supervisión del contrato de los informes que dieran cuenta de las acciones adelantadas por la EAS para cinco (5) casos a los que se les activó la ruta integral de atención:

- A.E.T.G.
- V.M.P.R.
- T.S.G.Z.
- T.S.G.D.
- H.T.G.N.

2.4. Los soportes de las acciones adelantadas para los usuarios con atenciones y/o seguimiento por parte del profesional psicosocial no se encontraban incluidas en las carpetas de los usuarios, sino que eran manejadas por diferentes colaboradores.

En cuanto al **Hallazgo 2** del **SEGUNDO CARGO**, se evidenció que el operador no documentó, ni soportó la totalidad de acciones adelantadas en los casos en los que se realizó la activación de la ruta integral de atención en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, incumpliendo con ello lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022** y el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF versión 1 del 11/09/2020**.

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

Ahora bien, respecto al **ítem 2.1.** donde se referenció que la Asociación no documentó en el registro de novedades la alerta identificada ni las acciones adelantadas, para los usuarios A.S.T.G. y D.F.T.G, a lo cual el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, señala que cuando se identifiquen presuntos casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas y niños, para el caso en concreto la violencia física, **el talento humano de la UDS deberá activar de manera inmediata el procedimiento indicado en el Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas o vulneración de derechos en los servicios de atención a la Primera Infancia del ICBF**, diligenciar el Formato de reporte de presuntos hechos de violencia, lesiones y fallecimientos de los usuarios de los servicios de Primera Infancia, en la hoja denominada presuntos hechos de violencia, **documentar y soportar las acciones adelantadas en el registro de novedades.**

Como sustento de dicho hallazgo, se evidencia en el Acta de Auditoria de Calidad en el numeral **2.1.4.3. Ruta de Protección** que dice: *"A S T Gy D F T G por: fecha de reporte 16/06/2022 y se reporta como acciones realizadas por la EAS "reporte ante el ICBF (...) debido a presunta violencia física reportada (...)"*. *Se reporta como acciones de la UDS "realiza seguimiento a las inasistencias y diligencia formato de novedades, (...) 30 de junio no asistió (...) 1 de julio se acerca el progenitor solicitando el retiro de sus hijos, (...) afirma ser víctima de violencia física (...) se le sugiere dejar a A S en su jornada habitual, a lo que el padre accede". Y por finalizar en observaciones adicionales refieren "Dando seguimiento hoy 5 de julio los hermanos T G asisten a la institución, no se evidencia alteración en el comportamiento". Del caso Aportan: formato de registro de novedades del niño D, no se evidencia la novedad/seguimientos en relación a la situación reportada; carta del 3/08/2022 de citación a padres al Cz San Cristóbal (comunicación remitida por correo electrónico) emitido por ICBF; formato de registro de novedades del niño A, no se evidencia seguimiento en relación a la situación reportada; incapacidad por rinofaringitis aguda para el niño A, emitido por médico de la Fundación Médica Mira tu Salud; certificado del 2/05/2022 seguimiento por medicina especializada para control de secuelas de quemadura en el año 2021."* (sic)

Por su parte, en lo que tiene que ver con el **ítem 2.2.** que hace relación a que la Asociación no contaba con actas que incluyeran el análisis ni la determinación de las actuaciones a seguir, para la activación de la ruta de los casos que fueron remitidos a la profesional psicosocial de la UDS.

Para ello, el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF versión 1 del 11/09/2020**, ha señalado que el equipo interdisciplinario (psicosocial, profesional de salud y nutrición, coordinador/a y agente educativo) debe realizar un ejercicio conjunto de análisis de las acciones a desarrollar de manera inmediata, y con base en lo identificado en el análisis realizado, se determina la actuación a seguir en la ruta, lo cual debe quedar consignado por parte del equipo en el registro de novedades, así como levantar un acta con la firma de los asistentes, y es el profesional psicosocial quien debe hacer seguimiento a lo consignado en el registro de novedades.

Lo propio, pudo ser verificado durante la Auditoria de Calidad, donde se dejó consignado en el Acta, lo siguiente:

271
272

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

"(...)

- *Actas orientación psicosocial para los siguientes casos:*
 - o *E M C: con fecha de inicio 14/03/2022 y fecha de finalización 9/05/2022, con tema: Carencia de pautas de crianza. Acta sin firmas. En seguimientos solo se evidencia lo referido por la agente educativa y la madre. el caso está cerrado.*
 - o *T S G D: con fecha de inicio 8/03/2022 y fecha de finalización 27/05/2022, con tema: molestia genital. Relacionan que no se realizó activación de código blanco, refieren comunicar la situación a ICBF, tienen el No. de radicado. y atenciones en salud, se observa situación de seguimiento por secretaría de salud por "priorización de desnutrición aguda moderada". el caso está cerrado. Acta sin firmas. Aportan historia clínica de atención donde se evidencia la valoración médica sin particular.*
 - o *S DC Rs: con fecha de inicio 27/04/2022 y fecha de finalización 29/07/2022, con tema: Carencia en control de esfínteres. el caso está cerrado. Acta sin firmas.*
 - o *A M M B: con fecha de inicio 8/04/2022 y fecha de finalización 3/06/2022, con tema: Carencia en control de esfínteres. el caso está cerrado. Acta sin firmas."*

Por consiguiente, se encuentra probado que la Asociación no contaba con actas que incluyeran el análisis ni la determinación de las actuaciones a seguir, para la activación de la ruta de los casos que fueron remitidos a la profesional psicosocial de la UDS, vulnerando lo contemplado en el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF versión 1 del 11/09/2020.**

El **ítem 2.3.** que menciona que ningún caso contaba con soporte del envío a la supervisión del contrato de los informes que dieran cuenta de las acciones adelantadas por la EAS para cinco (5) casos a los que se les activó la ruta integral de atención: A.S.T.G., V.M.P.R., T.S.G.Z., T.S.G.D. y Hermanos T.G., contraviniendo lo señalado en el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF versión 1 del 11/09/2020,** la EAS, una vez se active la ruta de atención integral en casos de amenaza, vulneración o inobservancia, así como, inobservancias de derechos, deberá proceder con la notificación al Supervisor/a del Contrato o Convenio de manera inmediata.

Por último, en cuanto al **ítem 2.4.** referente a los soportes de las acciones adelantadas para los usuarios con atenciones y/o seguimiento por parte del profesional psicosocial, no se encontraban incluidas en las carpetas de los usuarios, sino que eran manejadas por diferentes colaboradores, al respecto el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF versión 1 del 11/09/2020,** la información sobre la situación y actuaciones realizadas se debe anexar en la carpeta de la niña, niño o mujer gestante. En ese sentido, se generó un evidente incumplimiento a la normatividad citada.

Dentro de los argumentos de defensa, tenemos que la Asociación Parque El Canadá manifiesta que la situación se presentó debido a que el seguimiento se realizaba a manera de gestión, sin que se hubiese documentado. Así mismo, señala

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

que las asistencias técnicas habían sido recibidas por sus colaboradores, sin embargo, no se había recibido una cualificación durante la ejecución del contrato por parte de ICBF, a pesar de ello dice que, dentro del plan de mejoramiento para la no repetición de esta situación, se procedió a trazar un cronograma al inicio de contrato, solicitando las respectivas asistencias técnicas al supervisor del mismo.

De otra parte, señala que, frente al manejo de documentos de seguimiento, desde el área psicosocial los archivos se encontraban bajo custodia del psicosocial en gestión, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 en el título 5 artículo 40.

Entonces, consecuente con el análisis realizado para cada uno de los ítems que conforman este hallazgo, este Despacho debe mencionar que, la normatividad aplicable para este asunto es clara al determinar las acciones para adelantar en las situaciones en las que se activa la ruta integral de atención en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, los cuales para su respectiva verificación deben estar documentadas y soportadas.

Así mismo, es oportuno mencionar que, si bien la defensa manifiesta que se adelantaron acciones en virtud del plan de mejora, esto como ya fue resuelto y analizado en líneas anteriores se dio con posterioridad a los hechos objeto de investigación, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta en el presente análisis debido a que no guardan relación con las acciones encaminadas en documentar y soportar la totalidad de acciones adelantadas en los casos en los que se realizó la activación de la ruta integral de atención en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos.

En virtud de lo anterior, se incumplió con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022** y el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF versión 1 del 11/09/2020**, (de acuerdo con los numerales descritos en el cargo segundo hallazgo 2) poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos 18⁴⁶ (Derecho a la integridad personal) y 29⁴⁷ (Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia), toda vez que, no documentó ni soportó la totalidad de acciones adelantadas en los casos en los que se realizó la activación de

⁴⁶ **LEY 1098 DE 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."**

Artículo 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

⁴⁷ **LEY 1098 DE 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."**

Artículo 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

270
273

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

la ruta integral de atención en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, de ahí que se concluya **PROBADO el hallazgo 2 en todos sus ítems, del CARGO SEGUNDO.**

- **ANÁLISIS DEL HALLAZGO 3**

HALLAZGO 3: La entidad no garantizó el cumplimiento de la totalidad de los criterios establecidos en el Manual Operativo para el Seguimiento al Desarrollo de las niñas y niños Usuarios, dado que:

- 3.1.** V.M.P.R., no contaba con aplicación de EVCDI-R, a pesar de que contaba con ficha de caracterización con fecha de diligenciamiento del 10/03/2022.
- 3.2.** J.S.N.C.: sin aplicación de EVCDI-R para la segunda toma.
- 3.3.** D.M.R.CH.: Sin diligenciamiento en apartado de observaciones en EVCDI-R.
- 3.4.** I.N.N.R.P.: La última aplicación de EVCDI-R no refirió resultados de la valoración.

Como puede observarse, el **Hallazgo 3** hace referencia a que el operador no garantizó el cumplimiento de la totalidad de los criterios establecidos en el Manual Operativo para el Seguimiento al Desarrollo de las niñas y niños Usuarios, en lo referente a la aplicación de EVCDI-R, incumpliendo con ello lo dispuesto en el **estándar 28 del MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022.**

Es importante mencionar que, el seguimiento al desarrollo infantil consiste en la valoración de los procesos de desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños, y para su registro, en las EAS se diseña o elige un (1) instrumento, además de la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil - Revisada (EVCDI-R), que también es otro instrumento de registro que lleva el talento humano. El registro en la (EVCDI-R), se realiza cada tres meses a partir del ingreso de cada niña y niño al servicio, reposando la hoja de "Registro y respuestas escala de valoración" en la carpeta de cada uno.

Ahora bien, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** dentro de sus argumentos de defensa afirma que, el eventual incumplimiento al estándar, no se dio por desconocimiento de la forma en que se debe aplicar la escala valorativa, sino por la falta en la entrega puntual de la escala por parte de la profesional que tenía a cargo dicha labor, situación que menciona se ocasionó cuando la agente educativa Blanca Ballesteros renunció a su cargo, y de quien confiaron que había entregado la información completa y que estaban todas archivadas. Sin embargo, posteriormente dice que se procedió a completar el seguimiento al desarrollo infantil en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el estándar 28 del Manual Operativo.

Sin embargo, la actuación realizada por parte de una profesional que hace parte del talento humano de la Asociación, y que asegura generó el incumplimiento del Manual, no le exime de responsabilidad, aún más, cuando dicha profesional presta sus servicios a nombre del operador.

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

Finalmente, como ya se ha manifestado a lo largo de esta actuación, dichas actividades fueron generadas con posterioridad al hallazgo encontrado en la Auditoría de Calidad.

Teniendo en cuenta que estas acciones son importantes para prestar una adecuada atención a la primera infancia, este Despacho encuentra procedente declarar a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, responsable de incumplir el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, (de acuerdo con los numerales descritos en el cargo segundo hallazgo 3) poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados contenidos en la Ley 1098 de 2006, en artículo 29 (Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia), toda vez que, el operador no garantizó el cumplimiento de la totalidad de los criterios establecidos en el Manual Operativo para el Seguimiento al Desarrollo de las niñas y niños usuarios, en lo referente a la aplicación de EVCDI-R, de ahí que se concluya **PROBADO el hallazgo 3 en todos sus ítems, del CARGO SEGUNDO.**

4.4.3. Frente al CARGO TERCERO

El **CARGO TERCERO** se encuentra sustentado en los hallazgos 4 y 5 de la siguiente manera:

"TERCER CARGO

Presunto incumplimiento al **Componente Técnico – Salud y Nutrición**, toda vez que en auditoría de Calidad realizada los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos, que se indicaron en el Informe de Auditoría de Calidad, así:

- ANÁLISIS DEL HALLAZGO 4

HALLAZGO 4. No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud de la siguiente manera:

4.1. Sin soportes de afiliación a salud:

- 4.1.1.** M.V.C.T. de 5 años y 2 meses.
- 4.1.2.** J.E.J.V. de 5 años y 4 meses.
- 4.1.3.** K.L.G.T. retirado desde el 18/07/2022, sin soportes de gestión.

Nota: Se realizó consulta con fecha 19/09/2022 en aplicativo ADRES, identificando que los usuarios aún no se encontraban vinculados al Sistema de Salud.

4.2. Sin soportes de atención en odontología:

- 4.2.1.** J.E.J.V. de 5 años y 4 meses
- 4.2.2.** A.S.M.R. de 5 años y 1 mes

273
274

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ con NIT. 860.021.793-2**

4.2.3. N.A.T.S. de 4 años y 5 meses.

4.3. Soportes de atención en odontología sin fecha:

- 4.3.1. J.S.N.C. de 4 años.
- 4.3.2. D.V.M.C. de 3 años y 6 meses.
- 4.3.3. M.M.G. de 3 años y 4 meses.
- 4.3.4. V.M.P.R. de 3 años y 7 meses.

4.4. Sin soportes de control de crecimiento y desarrollo:

- 4.4.1. J.E.J.V. de 5 años y 4 meses.
- 4.4.2. J.S.N.C. de 4 años
- 4.4.3. M.M.G. de 3 años y 4 meses.
- 4.4.4. Z.M.B.L. de 3 años y 4 meses
- 4.4.5. A.S.T.G. de 4 años y 6 meses

4.5. Sin soportes de agudeza visual:

- 4.5.1. J.E.J.V. 5 años y 4 meses.

Para el análisis del Hallazgo 4, es importante mencionar que el **LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, aprobado por la Resolución 3280 de 2018 Ministerio de Salud y Protección Social**, establece un esquema de atención integral en salud para niños y niñas en primera infancia.

PROCEDIMIENTOS / CONSULTAS	CUPS	FRECUENCIA SEGUN EDAD EN MESES (M) O AÑOS (A)												TALENTO HUMANO	DIRECTRICES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO			
		1 M	2-3 M	4-5 M	6 M	9 M	12 M	18 M	24 M	30 M	36 M	3 A	4 A			5 A		
VALORACIÓN INTEGRAL	Atención en salud por medicina general o especialista en pediatría o medicina familiar	890201	X		X			X		X				X			Medicina familiar Especialista en pediatría Medicina general	Atención en salud por medicina general, pediatría y enfermería en la primera infancia.
	Atención en salud por profesional de enfermería	890205		X		X	X		X		X			X			Enfermería	Atención en salud por medicina general, pediatría y enfermería en la primera infancia.
	Atención en salud bucal por profesional de odontología	890203					Dos veces al año (1 por semestre) a partir de los 6 meses de edad								Odontología	Atención en salud bucal		
	Atención por profesional de enfermería, medicina general o nutrición para la promoción y apoyo de la lactancia materna	890305	X	Adicionales según criterio del profesional														Enfermería Nutrición Medicina general
ENLACE	Aplicación de barniz de flúor	997103												Semestral a partir del año de edad			Odontología Auxiliar de	Atención en salud bucal

Por su parte la **GUIA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5 del 1/07/2022**, ha establecido que las EAS deben realizar un seguimiento

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

nutricional y de salud, cuya ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida, establece:

Niñas y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses. 29 días	Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional)
	Valoración de las prácticas alimentarias
	Fortificación casera con micronutrientes
	Suplementación con micronutrientes
	Desparasitación intestinal
	Valoración de la salud bucal
	Valoración de la salud auditiva y comunicativa
	Valoración de la salud visual
	Valoración de la salud mental
	Valoración de la salud sexual
	Vacunación según esquema vigente
	Valoración de la dinámica familiar como apoyo al desarrollo integral
	Valoración del contexto social y las redes de apoyo social y comunitarias

De la misma manera, lo ha determinado el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, en el estándar 10, donde establece la obligación de verificar por parte de las UDS la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo), y en caso de encontrarse inasistencia a la valoración integral en salud, es necesario contar con el registro de novedades diligenciado por el profesional en salud o nutrición/agente educativo de la UDS en el cual se debe encontrar descrito el compromiso firmado por los padres y/o cuidadores especificando la fecha pactada de cumplimiento y las razones por las cuales no se cuenta con el soporte de asistencia a la valoración integral en salud, para el cumplimiento de este compromiso se debe realizar seguimiento continuo hasta la consecución del soporte, de acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 3280 de 2018.

Ahora bien, de las pruebas que soportan el hallazgo y sus ítems, se encuentra el Acta de Auditoría en el numeral **"2.6. Afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crecimiento y desarrollo, vacunas, agudezas (visual, auditiva) y odontológica"**, donde se encontró lo siguiente:

No.	Nombre del usuario	Fecha de ingreso	Fecha de nacimiento	Afiliación en salud	Médico	Crecimiento y desarrollo	Vacunas	Odontología (mayor)	Agudeza Visual	Agudeza Auditiva (menor)	Observaciones
1	M.V.C.T.	1/02/2022	1/06/2017 5 años 2 meses	No tiene	Particular 28/01/2022 y curva	Particular 28/01/2022 y curva	Si Hasta el 23/08/2022	28/01/2022 Sin nombre y firma de profesional	8/03/2022 Sin nombre y firma de profesional	28/01/2022	Compromiso afiliación salud del 13/04/2022 sin fecha de entrega. Carta de madre informando que no tiene PEP y no puede solicitar Eps
2	J.E.J.V.	21/02/2022	21/04/2017 (5 Años y 4 meses)	Formato Área de Psicología 25/04/2022 seguimiento	Si 22/06/2022	Curva de crecimiento y desarrollo de fecha 22/06/2022	Carta de compromiso 22/08/2022 para carnet de vacunas actualizado	Formato Área de Psicología 25/04/2022 seguimiento	Formato Área de Psicología 25/04/2022 seguimiento	Formato Área de Psicología 25/04/2022 seguimiento o sin plazos	Venezolano con certificado de registro

379
275

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ con NIT. 860.021.793-2**

				sin plazos Carta de compromiso sin fecha de diligenciamiento y sin firma del padre, madre o cuidador.			Formato Área de Psicología 25/04/2022 seguimiento sin plazos *Si Hasta los 5 años con refuerzos	mient o sin plazos	mient o sin plazos		
(...)											
8	A.S.M.R.	10/03/2022	23/07/2017 (5 Años y 1 mes)	ADRES 07/07/2022 Activo	Si 25/04/2022 con curva de crecimiento y desarrollo	Si 25/04/2022 con curva de crecimiento y desarrollo	Si Hasta los 5 años	No allega	Si 07/06/2022	-	Valoración por Psiquiatría 9/08/2022: Dx Retraso en su neurodesarrollo e hipercinesia
(...)											
10	J.S.N.C.	23/01/2022	05/09/2018 (4 Años)	ADRES 11/07/2022 Activo	Si 31/01/2022	No allega	Si Hasta los 18 meses con refuerzos	Si Sin fecha	Si 31/01/2022	Si 31/01/2022	FUR 22/03/2022 Por Riesgo DNT Aguda Toma 01/06/2022 Dx: Peso Adecuado
(...)											
13	M.M.G.	31/01/2022	05/04/2019 (3 Años y 4 meses)	ADRES 18/07/2022 Activo	Si 03/02/2022	No allega	Si Hasta los 18 meses	Si Sin fecha	Si 12/08/2022	Si 12/08/2022	Came de vacunas COVID 19 – 1 Dosis
(...)											
15	Z.M.B.L.	31/01/2022	05/04/2019 (3 Años y 4 meses)	ADRES 18/07/2022 Activo	Si 03/02/2022	No allega	Si Hasta los 18 meses	Si Sin fecha	Si 12/08/2022	Si 12/08/2022	Came de vacunas COVID 19 – 1 Dosis
16	A.S.T.G.	01/02/2022	14/02/2018 (4 Años y 6 meses)	ADRES 24/02/2022 ACTIVO	Si 08/06/2022	No allega	Si Hasta los 18 meses con refuerzos	Si 13/04/2022	Si 08/06/2022	Si 08/06/2022	
17	N.A.T.S.	7/02/2022	11/03/2018 4 años 5 meses	ADRES 18/07/2022	2/02/2022	22/02/2022	Si Hasta el 23/09/2018, refuerzos	No reportar**	22/02/2022	22/02/2022	
(...)											
19	K.L.G.T.	01/02/2022	04/03/2018 (4 Años y 5 meses)	ADRES 18/07/2022 RETIRADO No allega certificado de afiliación a régimen especial	Si 07/02/2022 Curva de crecimiento y desarrollo 01/06/2022	Si 07/02/2022	Si Hasta los 18 meses con refuerzos	Si 04/02/2022	Si 07/02/2022 22/02/2022	Si 07/02/2022	Came de vacunas COVID 19 – 1 Dosis

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

				OJO ADRE SS								
--	--	--	--	-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

En consecuencia, se dejó establecida la falta de soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud en lo referente a los usuarios M.V.C.T., J.E.J.V., A.S.M.R., J.S.N.C., M.M.G., Z.M.B.L., A.S.T.G., N.A.T.S. y K.L.G.T.

Frente a este hallazgo, la Asociación ha presentado diversos argumentos encaminados a desvirtuar los hechos aquí encontrados, entre ellos se encuentra en primer lugar lo relacionado con los casos que no contaban con afiliación a salud que estima acaecieron por hechos ajenos a su voluntad, como es el caso de la niña M.V.C.T., respecto de la cual la madre de la menor al ser migrante (extranjera) no la habida podido afiliar debido a que no contaba con el permiso de permanencia en el país, y pese a haber asistido 3 veces a las oficinas de Migración Colombia, no le suministraban el documento, más no porque no se hubiese hecho alguna gestión de seguimiento por parte de esa Asociación. Situación que considera similar al caso del menor J.E.J.V. de 5 años y 4 meses.

Sobre esto, debe precisar este Despacho que, si bien el operador posterior a la visita allega las constancias de afiliación de los usuarios M.V.C.T. y J.E.J.V., lo que se reprocha en el hallazgo 4 del TERCER CARGO tal y como fue expuesto en el Auto de Cargos, es la falta de soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud, lo que evidentemente de acuerdo con lo determinado en el Acta de Auditoría no se llevó a cabo por parte de la Asociación durante la época en que se desarrolló la misma.

A su vez, expone el caso de K.L.G., de quien explica había sido retirada del servicio, sin embargo, la misma contaba con el respectivo carné de servicios de salud expedido por la Dirección General de Sanidad Militar, desconociendo el motivo por el cual el día de consulta en la página de ADRES la misma no fuese evidenciada. Igualmente, resaltan que usuaria había sido retirada del servicio de esa Asociación desde el 18 de julio de 2022, tal y como se consigna en el pliego de cargos.

En cuanto a este aspecto, le asiste razón al operador, por cuanto la información que refiere sobre el caso de K.L.G., coincide con lo plasmado en el Acta de Auditoría en el numeral **"2.6. Afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crecimiento y desarrollo, vacunas, agudezas (visual, auditiva) y odontológica"**, de acuerdo a lo que se visualiza en el cuadro arriba citado. Por consiguiente, el ítem 4.1.3. se considera **DESVIRTUADO**.

Finalmente y frente a los demás documentos relacionados con las valoraciones de odontología, agudeza visual y auditiva, vacunas, control de crecimiento y desarrollo de las niñas y niños, dice que fueron aportados en la primera y segunda retroalimentación, cumpliendo así con la entrega de documentos, que incluso son de fecha anterior a la visita, evidenciándose con ello que los beneficiarios si contaban con los documentos que soportan el cumplimiento de la ruta para la operación de Promoción y Mantenimiento de la Salud.

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ con NIT. 860.021.793-2**

De acuerdo con lo expuesto por la defensa, y a fin de corroborar lo esgrimido respecto a la fecha de las valoraciones allegadas en el marco del Plan de Mejoramiento, este Despacho trae a colación algunos de estos documentos, donde se observa:

VALORACION ODONTOLÓGICA

NOMBRE: José Manuel APELLIDOS: Jarama Largo
 SEXO: M PESO: 70kg TALLA: 1.70m C/ES: 1.70
 FECHA NACIMIENTO: 31 Abril 2012 EDAD: 13 años 4 meses
 FECHA: 27/07/27

BRUXISMO: SI NO NO SE
 SUCESIÓN DIGITAL: SI NO NO SE
 APARATENTO: SI NO NO SE
 REPARADOR ORAL: SI NO NO SE
 SUCESIÓN LINGUAL: SI NO NO SE
 LEVE: SI NO NO SE
 ONCOPAGIA: SI NO NO SE
 INTERFERENCIA LINGUAL: SI NO NO SE

DIAGNÓSTICO: Caries múltiples
 RECOMENDACIONES: Realizar higiene bucal
 CONTROL: Cada 4 meses
 OTAS: Resaca, presenta halitosis

DR(A) Dracilia Gutiérrez
 C.C. 3.141.911.742
 SEDE PRINCIPAL CRA 5 ESTE No. 29A-05 SUR BARRIO SAN ANTONIO S.O.
 SOLICITE SUS CITAS AL PBX 3026306-51065400 A 1114

FORMULARIO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO (EPT/SES)

NOMBRE: Man Smith Mejía Rufo
 NOMBRE COMPLETO DEL PADRE: Man Smith Mejía Rufo
 C/ES: 1.70
 SEXO: M
 FECHA NACIMIENTO: 14/02/2012
 EDAD: 15 años

Diagnóstico: Caries múltiples
 Recomendaciones: Realizar higiene bucal
 Control: Cada 4 meses
 Otras: Resaca, presenta halitosis

Descripción del reporte clínico:
 Se realizó revisión en la clínica Carden se realizó una inspección visual
 del desarrollo odontológico que al momento no presenta a D que
 sea preocupante que al momento no se vea el desarrollo de
 desarrollo dental, se ve el desarrollo de los dientes
 que presentan caries en el área anterior del maxilar superior
 y en el maxilar inferior en el área anterior del maxilar inferior
 se ve el desarrollo de los dientes que al momento no
 se ve el desarrollo de los dientes que al momento no
 se ve el desarrollo de los dientes que al momento no
 se ve el desarrollo de los dientes que al momento no

Nombre del evaluador: Dracilia Gutiérrez
 Fecha de la evaluación: 27/07/27
 Nombre del evaluado: Man Smith Mejía Rufo
 Fecha de la siguiente evaluación: 31/10/27

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con NIT. 860.021.793-2

procedente por esta Dirección es declarar **PROBADO** el hallazgo 4, en sus ítems 4.1. (4.1.1. y 4.1.2.), 4.2. (4.2.1., 4.2.2., 4.2.3.), 4.3. (4.3.1., 4.3.2., 4.3.3. y 4.3.4.), 4.4. (4.4.1., 4.4.2., 4.4.3., 4.4.4. y 4.4.5.) y 4.5. (4.5.1.), por el incumplimiento al **LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD**, aprobado por la Resolución 3280 de 2018 Ministerio de Salud y Protección Social, **GUIA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF**, versión 5 del 1/07/2022 y **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, lo cual puso en peligro los bienes jurídicamente tutelados de los niños y niñas contenidos en el artículo 7 (Protección Integral), 8 (Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes), 27 (Derecho a la salud) y 29 (Derecho al desarrollo integral en la primera infancia) de la Ley 1098 de 2006.

- **ANÁLISIS DEL HALLAZGO 5**

HALLAZGO 5: Se puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas puesto que la entidad:

5.1. No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida:

5.1.1. Almuerzo (30/08/2022 y 31/08/2022), ciclo semana 1, menú martes y miércoles: Se ofreció para la ensalada el 64% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

5.1.2. Refrigerio de la tarde (30/08/2022), ciclo semana 1, menú martes: Se ofreció para el derivado de cereal el 43% del gramaje estipulado en la minuta patrón (galletas saltin).

5.1.3. Refrigerio de la tarde (31/08/2022), ciclo semana 1, menú miércoles: Se ofreció para el derivado de cereal el 40% del gramaje estipulado en la minuta patrón (galletas Muu).

5.2. No garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones frías y calientes, considerando que una vez listas se mantenían a temperatura ambiente (Corazones-hígado pollo salsa criolla, pure de papa, ensalada de vegetales, pechuga guisada, ensalada roja, jugo de tomate de árbol).

5.3. Se ofreció preparación pollo en trozos, el cual fue porcionado después de cocido.

5.4. No se registraron los intercambios realizados en el tiempo de comida refrigerio reforzado para el componente derivado de cereal.

5.5. Los elementos de servido no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad y por componente.

Sobre el particular, la defensa mencionó que como entidad administradora del servicio han garantizado que los alimentos entregados cumplan con las especificaciones descritas en las fichas técnicas emitidas por la Dirección de Nutrición del ICBF y la normativa vigente. Así mismo, señala que la UDS implementó la minuta patrón que

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

contenía el aporte diario de energía y nutrientes, aplicando en todo caso las buenas prácticas de manufactura del servido y distribución de alimentos, no obstante, creen que el servido en los días de visita tuvo un gramaje inferior al temor por parte del personal a cargo del servido, más no porque no supieran hacerlo, pues aseguran que una visita de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad genera un poco de angustia al personal y esos temores los pudieron haber llevado a materializar que se sirvieran algunos platos, no todos por debajo del gramaje que establecía la minuta patrón, y que prueba de que no se transgredieron los derechos de los beneficiarios, es que durante la vigencia del contrato, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, en el seguimiento nutricional no realizó activaciones de ruta por casos de desnutrición pues se evidenció una notable ganancia de peso y talla en las curvas de crecimiento de los niños y las niñas, lo que significa que efectivamente la Asociación, realizó el aporte nutricional y de calorías correspondiente para el grupo poblacional.

De acuerdo con los supuestos que se describen en el hallazgo, su fundamento se ubica en el Acta de Auditoría, bajo el numeral **2.2.8. Condiciones de preparación, inocuidad y servido de los alimentos**, se logró determinar que la Asociación no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón; no garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones frías y calientes, considerando que una vez listas se mantenían a temperatura ambiente (Corazones-hígado pollo salsa criolla, pure de papa, ensalada de vegetales, pechuga guisada, ensalada roja, jugo de tomate de árbol); se ofreció preparación pollo en trozos, el cual fue porcionado después de cocido; no se registraron los intercambios realizados en el tiempo de comida refrigerio reforzado para el componente derivado de cereal; y los elementos de servido no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad y por componente.

Así las cosas, no es de recibo por parte de este Despacho los argumentos de la Asociación al referir que debido a que no se evidenciaron durante la vigencia del contrato, y el seguimiento nutricional activaciones de ruta por casos de desnutrición pues se evidenció una notable ganancia de peso y talla en las curvas de crecimiento de los niños y las niñas, puesto que, efectivamente si hubo un incumplimiento a la normatividad, que puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados de los menores de edad.

En este sentido y en atención a que la conducta identificada se relaciona con que se puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, en el **estándar 13** señala la obligación de garantizar la aplicación de una minuta patrón. En el mismo sentido, la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5 del 1/07/2022**, precisa los aspectos concernientes a la complementación alimentaria, calidad e inocuidad, entre las generalidades de la operación, la prestación del servicio de alimentación por tipo de ración, requisitos sanitarios del servicio de alimentos, los cuales deben ser seguidos por las instituciones para ejercer y garantizar su operación; así, y visto desde la perspectiva de prevención de situaciones que pongan en peligro derechos fundamentales de los usuarios, se tiene que la omisión que sirviera de fundamento para la formulación del hallazgo no fue objeto de debate en tanto que, si bien, la defensa se manifestó al respecto, informado de las acciones presentadas una vez es

272

278

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

realizada la visita, no presentó elementos de prueba que permitan desvirtuarlo, por lo cual el Despacho declara **PROBADO** en su integridad el **Hallazgo 5**, por cuanto puso en peligro los bienes jurídicamente tutelados de los niños y niñas contenidos en el artículo 7 (Protección Integral), 8 (Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes), 17 (Derecho a la vida y a la calidad de vida y aun ambiente sano) y 29 (Derecho al desarrollo integral en la primera infancia) de la Ley 1098 de 2006.

4.4.4. Frente al CARGO CUARTO

El **CARGO CUARTO** se encuentra sustentado en los hallazgos 6, 7 y 8 de la siguiente manera:

"CUARTO CARGO

Presunto incumplimiento al **Componente Administrativo**, toda vez que en auditoría de Calidad realizada los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022, se evidenciaron los siguientes hallazgos, que se indicaron en el Informe de Auditoría de Calidad, así:

- **ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS 6.**

HALLAZGO 6. La entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, toda vez que se observó lo siguiente:

- 6.1.** Las puertas no contaban con algún sistema o mecanismo para la prevención de machucones.
- 6.2.** Rampa ubicada en patio interno no contaba con puerta en ambos accesos y estaba provista de una baranda escalable.
- 6.3.** Las esquinas puntiagudas de los muros de los espacios pedagógicos, 5, 6, 11 y 12, Comedor, Ludoteca, salida a zona recreativa y pasillos no contaban con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe.

Para el presente caso, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 7 del 12/01/2022**, ha generado las acciones para que los ambientes en los que transcurre la vida de niñas y niños sean seguros y enriquecidos, a partir del reconocimiento de sus particularidades, las características familiares y culturales de su contexto próximo, como también se generen acciones frente a las condiciones de seguridad y protección, promoviendo que las familias y cuidadores principales reconozcan situaciones de vulneración o riesgos frente a la salud física y/o emocional de niñas y niños.

Sobre este hallazgo, ha dicho la defensa que, al transcurrir el año, habían contado con múltiples y reiteradas visitas del ICBF, las cuales en ninguna de ellas se les dio a conocer algún hallazgo u observación respecto a la infraestructura o condiciones del inmueble, y por este motivo consideraban que la UDS contaba con los espacios adecuados, para brindar la atención, por lo que trae a colación la **Confianza Legítima y una Seguridad Jurídica** de contar con las instalaciones adecuadas y aceptables para la atención integral de la primera infancia; a lo que esta Dirección debe aclarar que, el hecho de que no haya sido identificado en otras visitas no quiere

Página 31 de 45

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

decir que esta no debía o podía ser identificada posteriormente. Además, este argumento no es de excusa para liberar su responsabilidad frente al incumplimiento de la normatividad que regula la seguridad del inmueble donde se presta el servicio a los usuarios, puesto que para este caso el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 7 del 12/01/2022**, es de pleno conocimiento de los operadores, y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

No obstante, se considera que, si bien con la omisión de la Asociación se pudo incurrir en un incumplimiento de la normatividad aplicable para su operación, no es menos cierto que, los hechos relacionados en el hallazgo 6 hacen referencia a situaciones relacionadas con los espacios físicos, que a pesar de ser un componente importante por ser el ambiente educativo donde transcurre la vida de los menores, conforme a lo evidenciado durante la auditoría no se logró determinar que por esta situación u omisión se haya generado una afectación directa a los menores de edad.

En consecuencia, resulta imperioso referir que, la Ley 1098 de 2006, "*Por medio de la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia*", conforme con lo descrito en su artículo primero, tiene como finalidad garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, su pleno y armonioso desarrollo, que crezcan en el seno de una familia y en donde prevalezca el reconocimiento a la igualdad, su dignidad humana y a no ser discriminados; en ese orden, el compendio normativo establece tanto normas sustantivas como procesales enfocadas en su protección integral, de acuerdo con sus derechos y libertades consagradas tanto en la Constitución Política como en instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados, exigiendo tanto de la familia, la sociedad y el Estado su garantía y protección.

De este modo, y habida cuenta de la importancia de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 7 de la referida ley, establece el concepto de protección integral como: "*(...) el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior (...)*".

Así, y visto desde el enfoque garantista, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes exige que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales al momento de la toma de una decisión deban aplicar el principio de primacía de su interés superior; en este sentido, y como garantía del derecho al debido proceso de la Asociación se tiene que, de acuerdo con los supuestos del **Hallazgo 6**, en el ejercicio de valoración en relación con la afectación de derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006, encuentra este Despacho que, no tienen la magnitud y/o alcance administrativo para afectar de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios. Así las cosas, no existe una vulneración real, y directa a los usuarios pues no se materializó la afectación o daño hacia los menores de edad, este Despacho resuelve que el Hallazgo 6 se declara **DESESTIMADO**.

- ANÁLISIS DEL HALLAZGO 7

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

HALLAZGO 7: La entidad no realizó la gestión necesaria para que todos los usuarios contaran con póliza de seguro contra accidentes, toda vez que:

7.1. La póliza de seguros contra accidentes adquirida para el CDI Asociación Parque El Canadá Sede A no incluía cubrimiento de Riesgo biológico.

7.2. Trece usuarios registrados en la póliza se encontraban con datos incorrectos, así:

- J.S.C.C. aparece como J.S.C.R.
- J.S.C.T. aparece como J.S.C.C.
- M.S.G.P. aparece como M.S.R.G.
- E.S.B.G. aparece como E.S.G.G.
- L.D.C.G. aparece como L.D.C.G.
- N.N.R.P. aparece como I.N.N.R.P.
- D.A.E.R. Aparece Como D.A.E.R.
- V.A.R.G. aparece como V.A.R.G.
- H.A.CH.F. aparece como H.A.CH.F.
- A.S.G.G. aparece como A.S.G.B.
- P.S.M.S. aparece como P.S.M.S.
- L.O.V. aparece como L.O.V.
- J.N.G.C. aparece como J.N.G.C.

Del hallazgo 7 se observa que, el operador no realizó la gestión necesaria para que todos los usuarios contaran con póliza de seguro contra accidentes, debido a que se determinó que la póliza de seguros contra accidentes adquirida para el CDI Asociación Parque El Canadá Sede A no incluía cubrimiento de riesgo biológico; y trece usuarios registrados en la póliza se encontraban con datos incorrectos.

En ese sentido, es pertinente indicar que, se presentan dos situaciones que nos llevan a determinar que el hallazgo 7 se debe desestimar, así:

Como primera medida, se observa que, el encabezado del hallazgo 7 hace referencia a la falta de gestión para que todos los usuarios contaran con la póliza contra accidentes, no obstante, para los hechos relacionados en los ítems 7.1 y 7.2. los usuarios si contaban con póliza contra accidentes, pues tal y como se menciona en el auto de cargos, las circunstancias irregulares se dieron fue posteriores y por temas diferentes a la adquisición de las pólizas.

Lo anterior, debido a que como ya fue mencionado, las situaciones que soportan el hallazgo se encuentran justificadas en que la póliza adquirida no contaba con el cubrimiento del riesgo biológico y que los datos de 13 usuarios se encontraban incorrectos, lo que conlleva a determinar que, los usuarios si contaban con pólizas, sino que en su revisión se encontraron irregularidades.

Así las cosas, estima este Despacho que debido a la redacción del hallazgo no es procedente declarar responsable a la Asociación, de una conducta que no es clara, cuando lo que se le imputa es no haber realizado la gestión para que los usuarios cuenten con la póliza, pero en las características de los hechos se evidencia que si contaban con póliza.

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

De la misma manera, se observa que, no se afectó la prestación del servicio del Centro de Desarrollo Infantil, puesto que, el servicio fue garantizado y continuó con su operación, lo que es importante para concluir que, se declara **DESESTIMADO** el **hallazgo 7 en todos sus ítems.**

- ANÁLISIS DEL HALLAZGO 8

HALLAZGO 8: No diligenció adecuadamente la información en el Registro de Asistencia Mensual – RAM toda vez que en verificación de asistencia para el día 30/08/2022, no se encontraban en la unidad de servicio los siguientes usuarios, quienes se habían registrado con asistencia efectiva:

- E.C.A.
- I.L.V.
- M.I.V.O.
- Y.S.C.N.
- D.S.G.R.
- M.V.C.T.
- H.K.C.M.
- S.G.B.C.

Nota: En el transcurso del día 30/08/2022, el equipo auditor identificó que los usuarios no se encontraban en la unidad de Servicio.

Al respecto considera este Instituto que, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, es claro en imponer una obligación al operador, en el **Estándar 54, de registrar y actualizar la información de las niñas, los niños**, sus familias, cuidadores y el talento humano en el Sistema de Información Cuéntame o en el que defina el ICBF. Así mismo, menciona que las EAS debe garantizar el registro oportuno, actualizado y con calidad de los datos relacionados con la prestación del servicio, lo cual **debe guardar total relación con la asistencia efectiva de los usuarios a la UDS**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el RAM es un documento oficial por el cual la supervisión/interventoría determina los recursos públicos a desembolsar.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, no diligenció adecuadamente la información en el Registro de Asistencia Mensual – RAM por cuanto se evidenció el registro de asistencia de 9 usuarios para el día 30/08/2022, quienes no se encontraban en la unidad de servicio a pesar de registrar una asistencia efectiva, incumpliendo con ello el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, haciendo más gravosa la situación el hecho de que de eso depende la determinación de desembolsar los recursos públicos con destino a la atención de los usuarios.

Es pertinente indicar que, tal y como se señaló en el hallazgo en el transcurso del día del 30/08/2022, el equipo auditor identificó que los usuarios E.C.A., I.L.V., M.I.V.O., Y.S.C.N., D.S.G.R., M.V.C.T., H.K.C.M. y S.G.B.C., efectivamente no se encontraban en la unidad de Servicio. Por consiguiente, no comparte este Despacho los

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

argumentos de defensa que señalan que, se identificó en mesa de trabajo con las docentes que en la mañana los usuarios si se encontraban en la unidad de servicio, sin embargo, en el transcurso del día seis de ellos se ausentaron por motivos de salud y otros por citas médicas agendadas anteriormente, sin embargo dos (02) de las niñas, para la fecha de la visita no levantaron la mano al llamado que les hizo el señor del ICBF, porque eran niñas muy tímidas, considerando que el registro se encontraba correctamente diligenciado.

Así las cosas, el incumplir con el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, (de acuerdo con los numerales descritos en el cuarto cargo hallazgo 8) puso en peligro bienes jurídicamente tutelados contenidos en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 7. "Protección Integral", toda vez que, no diligenció adecuadamente la información en el Registro de Asistencia Mensual – RAM por cuanto se evidenció el registro de asistencia de 9 usuarios para el día 30/08/2022, quienes no se encontraban en la unidad de servicio a pesar de registrar una asistencia efectiva, de ahí que se concluya **probado el hallazgo 8, del CARGO CUARTO**.

CONCLUSIÓN

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la Asociación frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto las aportadas en etapa de alegatos, este Despacho se permite resumir cada valoración realizada a continuación:

HALLAZGO	DECISIÓN	
CARGO PRIMERO		
Hallazgo 1	PROBADO	
CARGO SEGUNDO		
Hallazgo 2	PROBADO	
Hallazgo 3	PROBADO	
CARGO TERCERO		
Hallazgo 4	4.1.	4.1.1. PROBADO
		4.1.2. PROBADO
		4.1.3. DESESTIMADO
	4.2. PROBADO	
	4.3. PROBADO	
	4.4. PROBADO	
4.5. PROBADO		
Hallazgo 5	PROBADO	
CARGO CUARTO		
Hallazgo 6	DESESTIMADO	
Hallazgo 7	DESESTIMADO	
Hallazgo 8	PROBADO	

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

Por lo tanto, se probó que, la Asociación incurrió en las faltas 12⁴⁸ y 16⁴⁹ del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, amenazando y afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el de Protección Integral, Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Derecho a la integridad personal, Derecho a la salud y Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la Asociación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior, con miras a realizar una intervención directa sobre la implicada y así mismo enviar un mensaje contundente a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar sobre el incumplimiento y la indebida prestación del servicio; y además, hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a las modalidades de bienestar familiar, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en la modalidad **Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil (CDI)**, obedecía a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años 11 meses y 29 días sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica la **GUIA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5 del 1/07/2020, MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022, el PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF versión 1 del 11/09/2020, el LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD aprobado por la Resolución 3280 de 2018 Ministerio de Salud y Protección Social, y la GUIA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF versión 5 del 1/07/2022**, por parte de la Asociación, pues esta modalidad buscaba promover el desarrollo integral de los niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años 11 meses y 29 días sin perjuicio de lo

⁴⁸ "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"

⁴⁹ "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause un daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las escenarios requeridos para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano.

Por otra parte, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019⁵⁰ que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.⁵¹ (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sentencia T-468 de 2018⁵², hace alusión a:

"(...)

4. **La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

4.1. **La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido

⁵⁰ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵¹ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁵² Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

RESOLUCIÓN No.3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁵³ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁵⁴ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁵⁵** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021⁵⁶ de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar

⁵³ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁵⁴ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁵⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁵⁶ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Deigado.

281
282

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”⁵⁷ (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁵⁸ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consagra que se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

⁵⁷ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁸ Constitución Política, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que a la especificidad y característica de los cargos procede el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, como a continuación se observa.

5.1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en el Auto No. 0175 del 23 de diciembre de 2024, por parte de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, se incurrió en lo siguiente:

- (i) No contaba con concepto higiénico sanitario para el servicio de alimentos del CDI Canadá Sede A;
- (ii) No documentó, ni soportó la totalidad de acciones adelantadas en los casos en los que se realizó la activación de la ruta integral de atención en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos;
- (iii) No garantizó el cumplimiento de la totalidad de los criterios establecidos en el Manual Operativo para el Seguimiento al Desarrollo de las niñas y niños Usuarios; **iv)** No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud; **v)** Se puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas; **vi)** No diligenció adecuadamente la información en el Registro de Asistencia Mensual – RAM toda vez que en verificación de asistencia para el día 30/08/2022, no se encontraban en la unidad de servicio los siguientes usuarios, quienes se habían registrado con asistencia efectiva.

Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como es la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7⁵⁹ (Protección Integral), 8⁶⁰ (Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes) 17⁶¹ (Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un

⁵⁹ LEY 1098 DE 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."

"Artículo 7º. **Protección Integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

⁶⁰ LEY 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

"Artículo 8. **Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (...)

⁶¹ LEY 1098 DE 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."

"Artículo 17. **Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**

ambiente sano), 18⁶² (Derecho a la integridad personal), 27⁶³ (Derecho a la salud) y 29⁶⁴ (Derecho al desarrollo integral en la primera infancia), que se estudian a continuación:

Como se indicó en acápites anteriores el principio de **Protección Integral**, regulado en el **artículo 7**, se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, el cual fue puesto en peligro, por cuanto el operador no aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud; poniendo en riesgo con ello el **Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia dispuesto en el artículo 29**, dentro del cual se considera que son derechos impostergables de la primera infancia, entre otros, la educación inicial.

El **artículo 17 de la Ley 1098 de 2006 Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano**, está compuesto para el caso bajo estudio, de aspectos que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud. Lo cual a todas luces de acuerdo a los hallazgos encontrados no garantizó el cumplimiento de los criterios para la calidad e inocuidad de las materias primas, ni con la variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes del ciclo de menús.

Igualmente, **derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano**, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección y participación esenciales en un ambiente sano para evitar riesgos, siendo que el operador, debía desarrollar con diligencia todas las medidas para garantizar dicho derecho, bajo el entendido que, no se garantizaron los espacios físicos que permitan la prevención de accidentes donde se vea comprometida su salud física.

En cuanto al **derecho a la salud**, establecido en el **artículo 27 de la Ley 1098 del 2006**, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, por cuanto no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, no garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones frías y calientes, se ofreció preparación pollo en trozos, el cual fue porcionado después de cocido, no se registraron los intercambios realizados en el tiempo de comida refrigerio

⁶² LEY 1098 DE 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."

"**Artículo 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

⁶³ LEY 1098 DE 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."

"**Artículo 27. DERECHO A LA SALUD.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud."

⁶⁴ LEY 1098 DE 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."

"**Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.** Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas."

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

reforzado para el componente derivado de cereal y los elementos de servido no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad y por componente.

El operador puso en riesgo el **Derecho a la Integridad Personal del artículo 18 de la Ley 1098 del 2006**, de los beneficiarios por cuanto a todas luces las conductas tanto por acción como por omisión plasmadas en los hallazgos que se declararon probados pone en duda la capacidad del servicio para asegurar condiciones de desarrollo integral teniendo en cuenta que se realizó una injerencia o irrupción injustificada sobre los demás derechos de los usuarios y una afectación a los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para el proceso de atención. Esto, debido a que no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, como tampoco y como ya se dijo antes no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, ni garantizó la inocuidad alimentaria.

5.2 Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Esta Dirección General encuentra que la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de la **GUIA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5 del 1/07/2020, MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022, el PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF versión 1 del 11/09/2020, el LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD aprobado por la Resolución 3280 de 2018 Ministerio de Salud y Protección Social, y la GUIA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF versión 5 del 1/07/2022**, para la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil (CDI), para la atención de las niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años 11 meses y 29 días sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano, conforme a los hallazgos probados del Auto de Cargos No. 0175 del 23 de diciembre de 2024, desconociendo así el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una *"conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"*⁶⁵.

Ello por cuanto, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas y los niños

⁶⁵ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

283
284

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

con el propósito de cumplir con su deber de protección especial, a partir de generar acciones para su participación e inclusión social en los diferentes entornos, desde un enfoque para la promoción de sus derechos y la prevención de vulneraciones y a través del fortalecimiento de sus capacidades y las de sus entornos más cercanos, como lo son las familias de manera tal que, puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.

5.3 Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Como fuera probado dentro de la actuación sancionatoria la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** siempre ha estado presta a atender, posterior a la auditoria, los requerimientos realizados desde el ICBF y ha procedido a actualizar los procesos y procedimientos para dar cumplimiento a la normatividad, por lo cual se tendrá como un atenuante de la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5 y 8**, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, cuenta con la Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 048 del 9 de enero de 1967 y vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar por medio de la Resolución No. 0515 del 12 de mayo de 2003⁶⁶, lo consecuente y en virtud de lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8 y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, es imponer una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN** del reconocimiento de la **PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de **TRES (3) MESES** contenido en la Resolución No. 0515 del 12 de mayo de 2003, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con NIT. 860.021.793-2, con la **SUSPENSIÓN** del reconocimiento de la **PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de **TRES (3) MESES** contenido en la Resolución No. 0515 del 12 de mayo de 2003, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶⁶ Folios 195 y 196 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2***

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, a través del representante legal el señor **CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES**⁶⁷ y/o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

PARÁGRAFO: Se identifica en el expediente que las direcciones físicas de notificaciones es en la Carrera 5 Este No. 28 A 20 Sur y Calle 28 Sur No. 1 – 43 Este Bogotá D.C.⁶⁸

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas correspondientes para la ejecución material de la sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR la presente Resolución por intermedio de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** para lo de su competencia y/o trámite correspondiente de acuerdo con lo contenido en la Resolución 048 del 9 de enero de 1967, relacionado con el otorgamiento de la personería jurídica a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** a su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

⁶⁷ Folios 193 y 194, y 197 al 199 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶⁸ Folios 197 al 199 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

284
285

RESOLUCIÓN No. 3965 del 28 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con **NIT. 860.021.793-2**



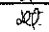

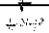
PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 de Julio de 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Laura Cortés Tellez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo Esmeral	Oficina Aseguramiento a la Calidad	



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina Asesora Jurídica
CLASIFICADA



MEMORANDO



Radicado No: 20251040000094013

Para: **JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Asunto: Devolución expediente **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**

Fecha: 2025-07-29

En atención a la solicitud realizada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de efectuar el control de legalidad al proyecto de fallo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, hacemos la devolución del expediente, una vez realizado el trámite solicitado.

La Resolución 3965 del 28 de Julio de 2025 fue remitida por correo electrónico a efectos de continuar con el trámite respectivo.

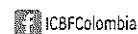
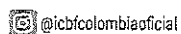
Cordialmente,

JOSÉ MIGUEL RUEDA VÁSQUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) carpetas

Revisó: Patricia Lucía Díaz
Proyectó: Margarita Flórez

www.icbf.gov.co



Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000225711

Bogotá, 2025-07-29

Señor
CARLOS RAFAEL VIVIAS TORRES
Representante legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ
CDICANADA@outlook.com
fotocarvit@hotmail.com

Asunto: Citación para Notificación personal Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025.

Con el fin de notificarle personalmente el contenido de la **Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ con NIT. 860.021.793-2**" de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días de citación.

En el evento de no comparecencia a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A


Cordialmente,




JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Carrillo Esmeral - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución 3965 del 28 de julio de 2025 (Folios 45)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia




287
288

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 877520
Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: CDICANADA@outlook.com - CDICANADA@outlook.com
Asunto: 202510300000225711
Fecha envío: 2025-07-29 16:41
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Lectura del mensaje

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/07/29 Hora: 16:55:43</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 29 21:55:43 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p><i>Nota:</i> En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/07/29 Hora: 16:55:44</p>	<p>Jul 29 16:55:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[24307]: AA75212487F4: to=<CDICANADA@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.15]:25, delay=0.93, delays=0.08/0/0.19/0.65, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ec245e3a80bbceef8f9fad413e38eedc9f2b9720212cacdbf6dcacac7b9b6324@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=46862388193057, Hostname=BL1PR20MB4611.namprd20.prod.outlook.com] 27419 bytes in 0.171, 156.538 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/07/29 Hora: 16:55:56</p>	<p>Dirección IP 186.28.121.123 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 15; moto g55 5G Build/V1UTS35H.61-21-4-3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/138.0.7204.168 Mobile Safari/537.36</p>

● **Lectura del mensaje**

Fecha: 2025/07/29
Hora: 16:56:04

Dirección IP 186.28.121.123 Colombia - Distrito
Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10;
K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/138.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

📧 **Contenido del Mensaje**

📧 **Asunto: 202510300000225711**

📄 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000225711 para su conocimiento y tramite.

📎 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000225711_CITACION_CANADA.pdf	d9c38d58f860e3e089773ff5c1a6148015f04258fea861807d7d3b5bd8a48392

📁 **Descargas**

Archivo: 202510300000225711_CITACION_CANADA.pdf desde: 186.28.121.123 el día: 2025-07-29 16:56:08

Archivo: 202510300000225711_CITACION_CANADA.pdf desde: 186.28.121.123 el día: 2025-07-29 16:56:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

208
289

Al contestar cite este número



Radicado No:

202510300000236831

Bogotá, 2025-08-06

Señor

CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

Correos electrónicos: CDICANADA@outlook.com fotocarvit@hotmail.com

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025.

Respetado señor Carlos:

Para efectos de la notificación por aviso de la **Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT 860.021.793-2**" el día 29 de julio de 2025, por medio de los correos electrónicos: CDICANADA@outlook.com y fotocarvit@hotmail.com; la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, envió citación radicada con el No. 202510300000225711 al representante legal de la Asociación, sin embargo, al cabo de los cinco días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75., en la ciudad de Bogotá, para surtir la notificación personal.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informa al señor **CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con el **NIT 860.021.793-2**, que a través del presente aviso se le notifica de la **Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025**, mediante la cual, la Directora General del ICBF resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**.

Se advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección electrónica señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y se informa que en contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, la cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma contados al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso, el cual se podrá radicar en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75., en la ciudad de Bogotá y/o correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSÍO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó:
Revisó:
Anexos:

Maryoris Esther Carrillo Esmeral - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Resolución No. 3965 del 28 de julio 2025 (Folios 45)





Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



289
290

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 887448

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: fotocarvit@hotmail.com - fotocarvit@hotmail.com

Asunto: 202510300000236831

Fecha envío: 2025-08-06 15:22

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2025/08/06 Hora: 15:25:59	Tiempo de firmado: Aug 6 20:25:59 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final. 	Fecha: 2025/08/06 Hora: 15:26:03	Aug 6 15:26:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[8490]: F185A1248859: to=<fotocarvit@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.181]:25, delay=4, delays=0.07/0.02/0.49/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <51e21dc442d6053a0697361a729300592cb7e6c84f9a0c2515b5170183006e2d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=77382425787963, Hostname=SCYPR80MB7824.lamprd80.prod.outlook.com] 27204 bytes in 0.415, 63.876 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

☒ Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000236831

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000236831 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3965_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Asociacion_Parque_El_Canada.pdf	b2ff883e9b89d24142119b2ffe9cfa55b77ab4fbedbebea7bf43dd0705d21
202510300000236831_NOT_POR_AVISO_FALLO_CANADA#.pdf	187034249bce5a3e66c96dae474325cb49bc8404a59e17bc44b3dec791ebbf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

290
291



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 887449

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: CDICANADA@outlook.com - CDICANADA@outlook.com

Asunto: 202510300000236831

Fecha envío: 2025-08-06 15:22

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Lectura del mensaje


Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2025/08/06 Hora: 15:26:00	Tiempo de firmado: Aug 6 20:26:00 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Traza entrega al servidor de destino Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final. 	Fecha: 2025/08/06 Hora: 15:26:02	Aug 6 15:26:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[2219]: 6C30D124885D: to=<CDICANADA@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.25]:25, delay=2.5, delays=0.05/0/0.36/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1201cd55c35244ad88cec7915f0104b0f5b547f148a4dcd49a0492d358948277@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=26598732481101, Hostname=CYS8PR20MB5572.namprd20.prod.outlook.com] 27273 bytes in 0.126, 209.879 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2025/08/06 Hora: 15:27:13	Dirección IP 191.95.49.207 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 15; moto g55 5G Build/V1UTS35H.61-21-4-3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/138.0.7204.179 Mobile Safari/537.36
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	Fecha: 2025/08/06 Hora: 15:46:25	Dirección IP 191.95.49.207 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje


 Asunto: 202510300000236831

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000236831 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3965 - Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Aso- ciacion_Parque_El_Canada.pdf	d0c37ad24d8cb54d0e97aa93c102985e21f9cce52ce7dabe49009e3b2d9ead93
202510300000236831_NOT_POR_AVISO_FALLO_CANADA#. pdf	ef9b4d823b52f0b931ba1aff633b1d52407f383383458816f3665439af61a99

 Descargas

Archivo: 3965 - Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Aso-
ciacion_Par... **desde:** 191.95.49.207 **el día:** 2025-08-06 15:46:59

Archivo: 3965 - Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Aso-
ciacion_Par... **desde:** 191.95.49.207 **el día:** 2025-08-06 15:47:08

Archivo: 202510300000236831_NOT_POR_AVISO_FALLO_CANADA#.pdf **desde:** 191.95.49.207 **el día:** 2025-
08-06 15:46:43

Archivo: 202510300000236831_NOT_POR_AVISO_FALLO_CANADA#.pdf **desde:** 191.95.49.207 **el día:** 2025-
08-06 15:53:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

22/8/25, 10:30

Correo: correspondencia.SedeNacional - Outlook



Outlook

RECURSO ACTO ADMINISTRATIVO

Desde CANADA CHILDREN SCHOLL CHILDREN SCHOLL <cdicanada@outlook.com>

Fecha: 21/08/2025 19:51

Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Jeason Ariel Cossio Ibarquien <Jeason.Cossio@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>; Aseguramiento Calidad <aseguramiento.calidad@icbf.gov.co>

1 archivo adjunto (173 KB)

RECURSO ACTO ADMINISTRATIVO.pdf

Para los fines pertinentes anexamos recurso por acto administrativo emitido por su oficina...



Carlos Rafael Vivas Torres
Representante Legal
Teléfono: 601 7730958 Móvil: 310 3180720
Web: CENTRO DE CONTROL INFANTIL CANADA
Correo: Carlos.Vivas@asocanada.com.co
Cra 5 Este No 28330 Sur Piso 2, Bogotá D.C.



292

292



Bogotá D.C. 20 de agosto de 2025

Doctora;
ASTRID ELEIANA CACERES CARDENAS
Directora General
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
La Ciudad
Email: Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co
correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co

ASUNTO: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025

Reciban un Cordial Saludo,

CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.811.075; actuando en nombre y representación legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADA** con NIT **860.021.793-2** entidad sin ánimo de lucro, respetuosamente, me dirijo ante su Despacho, con el fin de presentar recurso de reposición en contra de la resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, situación que tiene asidero en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no advirtiendo causal que invalide su presentación, es así que encontrándome dentro del término legal solicito a la administración que conforme a las disposiciones consagradas en el numeral 1 del artículo 74 del CPACA, se proceda a revocar la decisión administrativa.

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos":

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

"2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito".

(...)

Lo anterior frente a la situación, particular ordenada por el despacho en la que se señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ, identificada con NIT. 860.021.793-2, con la SUSPENSIÓN del reconocimiento de la PERSONERÍA JURÍDICA por el término de TRES (3) MESES contenido en la Resolución No. 0515 del 12 de mayo de 2003, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

En virtud de lo anterior, encontrándonos dentro de la Oportunidad legal establecida, allegamos esta impugnación dentro del marco del ejercicio legítimo y constitucional del Derecho a la Defensa, a la Contradicción, al debido proceso y en cumplimiento de los principios del derecho previstos en la legislación Colombiana, en particular el de legalidad, manifestamos a la administración que la decisión adoptada puede estar truncada, con iguales decisiones

administrativas que ha tomado la administración en las que con antelación se nos suspendió la personería jurídica por el termino de dos (02) meses prorrogables en dos meses más, así las cosas estaríamos siendo sancionados en tiempos concurrentes, situación que transgrede el Principio Del Non Bis In Ídem - Vulneración por Doble Sanción Administrativa, recordando que dicho principio busca proteger a las personas de enfrentar múltiples procesos o sanciones por una única conducta o evento, garantizando la seguridad jurídica y la justicia.

Adicional a lo anterior, analizada la decisión adoptada y el marco jurídico señalado, encontramos que el ICBF de manera errada basa sus decisiones de vulneración y sanción en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, situación que fue puesta en conocimiento en la etapa de alegatos, y que en la decisión de sanción se le da otra interpretación al señalar que dentro del ejercicio de la vigilancia del estado previsto en el artículo 16 de la norma en comento, es una de las razones por las cuales el ICBF emite la sanción, haciendo énfasis de igual forma que basta que una norma con fuerza de ley contemple genéricamente las conductas sancionables, esta situación a todas luces contradice la decantada jurisprudencia en lo que atañe al debido proceso administrativo en cuanto a que nadie puede ser juzgado y sancionado sino por leyes y faltas existentes, que en este caso existen pero no en la Ley de Infancia y adolescencia.

DEBIDO PROCESO - Definición

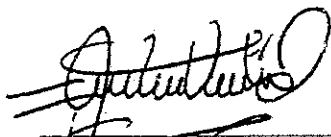
El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA- ARTÍCULO 29

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa."

Cordialmente:



CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES
C.C. No. 79.811.075
Representante Legal
ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADA



RESOLUCIÓN No. 1852 del 30 de marzo del 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016 y,

1. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025¹, el Despacho ordenó **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con la **SUSPENSIÓN** del reconocimiento de la **PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de **TRES (3) MESES** contenida en la Resolución No. 0515 del 12 de mayo de 2003, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá.

La Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, fue notificada por aviso el 11 de agosto de 2025 a la investigada, enviado por medio electrónico a través del oficio con radicado No. 202510300000236831²; previa citación a notificación personal con oficio radicado No. 2025103000000225711³ remitido por correo electrónico certificado del 29 de julio de 2025 y constancia de lectura del mensaje del mismo día.⁴

Posteriormente, y en virtud de lo ordenado en el mismo articulado, mediante radicado No. 202512220000437322 del 21 de agosto de 2025⁵ la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, a través de su apoderado debidamente constituido, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como primera medida, es necesario señalar que, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, a continuación, se analizará la procedencia del recurso de reposición presentado mediante radicado No. 202512220000117002 del 10 de marzo de 2025, por parte de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025.

2.1. Oportunidad y presentación

Como fuera anotado en precedencia, el recurso fue radicado por la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** bajo el No. 202512220000117002 a través de su apoderado debidamente constituido, presentando reposición por medio físico y a través de correo electrónico remitido por cdicanada@outlook.com a la dirección electrónica notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, por lo cual se considera que, este fue presentado

RESOLUCIÓN No. 1852 del 30 de marzo del 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2***

por la investigada, interponiéndose dentro del término de ley, por cuanto la actuación recurrida fue notificada por aviso el día 11 de agosto de 2025.

2.2. Requisitos

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los siguientes requisitos de procedencia:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

En el caso que nos ocupa, es pertinente anotar, que el recurso de reposición incoado por la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, bajo estudio, cumple con los requisitos establecidos previamente, por lo que, de conformidad con lo expuesto, resulta viable estudiarlo y resolverlo.

2.3. En lo relacionado con los argumentos de inconformidad esgrimidos por el recurrente

Analizados y validados los requisitos de procedencia del recurso incoado, procede este Despacho a efectuar un análisis de los motivos de inconformidad presentados, a la luz de la Constitución Política, la normativa jurídica pertinente y las pruebas obrantes en el expediente.

Dentro de los argumentos que sustentan el escrito de recurso presentado por la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, se encuentran:

En primer lugar, argumenta que la decisión adoptada puede estar truncada, con iguales decisiones administrativas que ha tomado la administración en las que con antelación se les suspendió la personería jurídica por el término de dos (02) meses prorrogables en dos meses más, por lo que consideran, estarían siendo sancionados en tiempos concurrentes, situación que mencionan, transgrede el Principio Del Non Bis In Ídem - Vulneración por Doble Sanción Administrativa, recordando que dicho principio busca proteger a las personas de enfrentar múltiples procesos o sanciones por una única conducta o evento, garantizando la seguridad jurídica y la justicia.

Adicionalmente, menciona la Asociación que "(...) el ICBF de manera errada basa sus decisiones de vulneración y sanción en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, situación que fue puesta en conocimiento en la etapa de alegatos, y que en la decisión de la sanción se le da otra interpretación al señalar que se basa en el ejercicio de la vigilancia del estado previsto en el artículo 16 de la norma en comento, es una de las razones por las cuales el ICBF emite la sanción, haciendo énfasis de igual forma que basta que una norma con fuerza de ley contemple genéricamente las conductas sancionables, esta situación a todas luces contradice la decantada jurisprudencia en lo que atañe al debido proceso administrativo en cuanto a que nadie puede ser juzgado y sancionado sino por leyes y faltas existentes, que en este caso existen pero no en la Ley de Infancia y de la adolescencia (...)"

RESOLUCIÓN No. 1852 del 30 de marzo del 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2***

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Respecto a la suspensión de manera provisional como medida cautelar del reconocimiento de la Personería Jurídica y la suspensión como sanción a la ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ identificada con NIT. 860.021.793-2

Como fue señalado con anterioridad, la Asociación argumenta dentro de su escrito de defensa que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, transgrede el principio del Non Bis In Ídem - Vulneración por Doble Sanción Administrativa - debido a que, con anterioridad, se les suspendió la personería jurídica por el término de dos (02) meses prorrogables en dos meses más.

Previo a efectuar el análisis del argumento propuesto, resulta necesario precisar el alcance del principio del *non bis in ídem* en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio; dicho principio proscribe que una misma persona no sea investigada o sancionada más de una vez por los mismos hechos, con el mismo fundamento jurídico y en ejercicio de la misma potestad sancionatoria, requiriéndose para su configuración la identidad de sujeto, hecho y causa.

Bajo estos presupuestos, corresponde a este Despacho verificar si en el caso concreto concurren de manera simultánea los elementos necesarios para predicar la existencia de una doble sanción administrativa.

Con relación a la suspensión provisional a la que alude el operador en el recurso, debe aclarar este Despacho que, dentro del presente trámite administrativo sancionatorio no se ha emitido suspensión provisional de la Personería Jurídica como medida cautelar ni se han expedido actos administrativos relativos a la prórroga de dicha actuación. La suspensión provisional a la que hace alusión en su escrito fue tomada dentro de otro proceso administrativo sancionatorio cuyos datos se describen a continuación:

Visita de inspección: ordenada mediante **Auto No. 56 del 4 de mayo de 2025**. Dispuso realizar una visita de inspección al servicio de **Hogar Infantil Sede F**, ubicado en el barrio Villa Javier de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones normativas y técnicas exigidas por el ICBF para la prestación del servicio. Como resultado de dicha visita se identificaron **seis (6) hallazgos** que evidenciaron posibles situaciones de vulneración o amenaza de derechos de las niñas y niños usuarios, así como incumplimientos de los lineamientos y protocolos del ICBF.

Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC): Sesión extraordinaria del 6 de mayo de 2025. Conceptuó iniciar **proceso administrativo sancionatorio**.

Auto de Cargos: Auto No. 0064 del 9 de mayo de 2025. Se imputó a la Asociación la presunta falta prevista en el artículo 45 numeral 18 de la Resolución 6300 de 2024, por la posible vulneración de derechos de los menores atendidos en el Hogar Infantil.

Medida provisional o preventiva: ordenada mediante **Resolución No. 2048 del 14 de mayo de 2025**. Ordenó como **medida preventiva**, la suspensión provisional de la **PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida a través de la Resolución 6515 del 12 de mayo de 2002, por la Dirección Regional ICBF Bogotá, por el término

RESOLUCIÓN No. 1352 del 30 de marzo del 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2***

hasta tanto desaparecieran los motivos que dieron lugar a la imposición de la medida.

Dicho lo anterior, se aclara al recurrente que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025 (**suspensión por el término de cuatro (4) meses** del reconocimiento de la personería jurídica otorgada a través de la Resolución No. 0515 del 12 de mayo de 2003, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá), corresponde al presente proceso administrativo sancionatorio, es decir, la actuación administrativa cuyos datos se mencionan:

Auditoría de Calidad: ordenada mediante **Auto No. 15 del 29 de agosto de 2022**. Practicada en la sede administrativa del servicio ubicada en la Carrera 5E Este No. 28A-30, barrio Santa Inés (Localidad San Cristóbal Sur), correspondiente a la modalidad Institucional en su servicio **Centro de Desarrollo Infantil (CDI)**, desarrollada con el objeto de "(...) evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de la Asociación Parque El Canadá, NIT 860.021.793-2, para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios". Como resultado de dicha auditoría identificaron **diez (10) hallazgos sancionatorios**.

Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC): sesión del 7 de febrero de 2023. Conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio.

Auto de Cargos: Auto No. 0175 del 23 de diciembre de 2024. Se formularon **cuatro (4) cargos** en contra del operador.

Fallo: Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025. Ordenó la sanción de **SUSPENSIÓN** del reconocimiento de la **PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de **TRES (3) MESES** contenido en la Resolución No. 0515 del 12 de mayo de 2003, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el argumento presentado por la Asociación Parque El Canadá carece de fundamento jurídico, en la medida en que la sanción impuesta mediante Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025 corresponde a un proceso administrativo sancionatorio **distinto e independiente** al trámite en el cual se ordenó la suspensión provisional de la personería jurídica a través de la Resolución No. 2048 del 14 de mayo de 2025. Esta última, obedeció a una **medida preventiva de carácter cautelar**, adoptada en ejercicio de la potestad conferida al ICBF por el artículo 48 de la Resolución 6300 de 2024, con el único propósito de evitar una posible afectación a los derechos fundamentales de los niños y niñas usuarios del servicio, y no como consecuencia de un pronunciamiento sancionatorio definitivo.

En tal sentido, el Despacho considera que **no se configura la vulneración del principio del non bis in ídem**, toda vez que no se trata de la imposición de dos sanciones por los mismos hechos ni por la misma causa jurídica. Si bien ambas actuaciones administrativas se enmarcan en el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control del Instituto, corresponden a procesos administrativos sancionatorios distintos y autónomos, iniciados con fundamento en verificaciones diferentes y orientados a analizar hechos específicos e independientes.

RESOLUCIÓN No. 1852 del 30 de marzo del 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 850.021.793-2***

de los hechos motivo de denuncia, y tuvo una finalidad cautelar, dirigida a prevenir la continuidad de posibles situaciones de riesgo; por su parte, la sanción impuesta mediante la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025 se deriva de un proceso sancionatorio, originado en los hallazgos verificados en la visita de inspección practicada a la Asociación, respecto de incumplimientos distintos y plenamente acreditados.

En consecuencia, no existe duplicidad sancionatoria ni quebrantamiento del debido proceso, por cuanto las decisiones adoptadas responden a actuaciones administrativas diferenciadas, sustentadas en hechos y causas jurídicas diversas, razón por la cual el argumento expuesto por la Asociación no resulta de recibo y debe ser desestimado por el Despacho.

3.2. Respecto al argumento de defensa: "el ICBF de manera errada basa sus decisiones de vulneración y sanción en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia".

Este Despacho observa que, dentro del recurso interpuesto por la Asociación se plantea como fundamento de inconformidad que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar basó de manera errónea su decisión sancionatoria en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sosteniendo que en la etapa de alegatos se puso de presente que la interpretación dada por el ICBF distorsiona el alcance del artículo 16 de la mencionada ley, pues este no contemplaría de manera expresa las conductas reprochadas ni las sanciones aplicables.

Frente a tal planteamiento este Despacho considera necesario precisar que el argumento de la Asociación parte de una comprensión fragmentada del ordenamiento jurídico aplicable a las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo anterior, por cuanto de la mencionada disposición se desprende una competencia concreta que habilita al ICBF para adoptar las medidas necesarias orientadas a proteger el interés superior de la niñez, incluyendo la facultad de suspender o cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento de las instituciones que incumplan las normas técnicas, legales o administrativas vigentes.

Así las cosas, el contenido del artículo 16 no puede ser interpretado en forma aislada ni como una disposición meramente orientadora, sino que, por el contrario, su naturaleza es habilitante y operativa, en la medida en que otorga sustento jurídico a las actuaciones de inspección, vigilancia y control que adelanta el Instituto, las cuales se desarrollan conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y bajo el marco orgánico dispuesto por la Ley 7 de 1979.

En este mismo sentido, los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 disponen expresamente que el ICBF está facultado para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección del menor y la familia, así como para otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados que desarrollen programas de protección o adopción. Tales disposiciones, interpretadas de manera armónica con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consolidan el marco jurídico que otorga al Instituto la potestad de ejercer control sobre las entidades que prestan servicios de atención a la infancia y de adoptar medidas sancionatorias o preventivas cuando se adviertan incumplimientos que puedan afectar la salud, la seguridad o el desarrollo integral de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 1852 del 30 de marzo del 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2***

Por consiguiente, no resulta acertado afirmar que la decisión sancionatoria carece de fundamento normativo, por cuanto el uso de la Ley 1098 de 2006 dentro de la motivación del acto administrativo no obedece a una interpretación de las infracciones, sino a la necesidad de establecer el marco sustantivo de protección que guía la actuación del Instituto, es decir, dicha ley no define por sí sola las infracciones administrativas, pero sí fija los parámetros sustantivos de conducta y los derechos protegidos frente a los cuales se evalúa el cumplimiento de las obligaciones de los operadores del servicio.

Adicionalmente, resulta necesario aclarar que el uso de la Ley 1098 de 2006 como marco de referencia no implica que el Instituto haya fundamentado su decisión en disposiciones que tipifiquen conductas de manera directa, por cuanto en realidad, la invocación de sus artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 29 tiene la finalidad de identificar los derechos comprometidos por los hallazgos probados en la actuación administrativa. Dicho de otro modo, la ley se cita como criterio sustantivo de protección y valoración del riesgo, en consonancia con el mandato constitucional que impone al Estado la obligación de garantizar la protección prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En efecto, los hallazgos verificados en la auditoría, entre ellos la ausencia de concepto sanitario para el servicio de alimentos, la falta de documentación sobre la activación de rutas de atención, el incumplimiento de criterios del manual operativo, la deficiente gestión en salud y la falta de condiciones de seguridad en el inmueble, evidencian situaciones que comprometen de manera directa los derechos reconocidos en la Ley 1098 de 2006. Su cita, por tanto, no constituye un exceso interpretativo, sino un reconocimiento expreso del marco de protección que legitima la intervención estatal.

De igual forma, el proceso sancionatorio se sustenta en las faltas relacionadas con el incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales operativos, guías y protocolos adoptados por el ICBF, los cuales desarrollan las normas legales y concretan las exigencias en materia de atención, alimentación, seguridad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, disposiciones técnicas, expedidas en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, que constituyen el referente objetivo frente al cual se valora el comportamiento de los operadores y se determina la existencia de infracciones administrativas.

Así las cosas, la Ley 1098 de 2006 cumple una función sustantiva y orientadora, en tanto establece el marco de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, frente al cual se valoran los riesgos y afectaciones derivados de dichos incumplimientos, sin constituir por sí misma la norma de tipificación de las infracciones administrativas ni la fuente directa de la sanción impuesta.

Por su parte, la aplicación de la Ley 1437 de 2011 garantiza que el procedimiento se adelante respetando los principios de debido proceso, contradicción y motivación, así como los criterios de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. En este caso, la Dirección General del Instituto aplicó los criterios previstos en el artículo 50 de dicha ley para graduar la sanción, teniendo en cuenta el daño o peligro generado, el grado de diligencia del operador y la atención a las observaciones formuladas por la autoridad.

Dicho lo anterior, debe precisarse que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025 constituye una sanción administrativa en sentido estricto, impuesta como consecuencia de la verificación de incumplimientos concretos a los lineamientos técnicos y obligaciones exigibles al operador del servicio, no se trata de una medida meramente preventiva ni de una actuación de carácter disciplinario.

RESOLUCIÓN No. 1852 del 30 de marzo del 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2***

Conclusión

Del análisis integral de los argumentos expuestos por la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** y de las valoraciones efectuadas por este Despacho, se concluye que los fundamentos presentados en el recurso de reposición no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que no cuentan con asidero jurídico que conlleve a reponer la decisión recurrida.

En primera medida, el argumento relacionado con la presunta doble sanción administrativa fue desvirtuado en cuanto se comprobó que la suspensión provisional de la personería jurídica aludida corresponde a una medida cautelar de carácter preventivo, dictada con el fin de evitar la continuación de una posible vulneración de derechos a niños y niñas en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en un proceso administrativo sancionatorio diferente al que hoy se estudia.

Ahora bien, la de la personería jurídica de tres (3) impuesta mediante la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025 apuntó a un proceso sancionatorio independiente, derivado de hechos distintos. Por tanto, no existe duplicidad sancionatoria ni vulneración del debido proceso, dado que las actuaciones administrativas tuvieron propósitos y fundamentos jurídicos claramente diferenciados.

En segundo lugar, frente al argumento según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar habría incurrido en error al sustentar la decisión en la Ley 1098 de 2006, se estableció que tal apreciación carece de sustento, toda vez que dicha norma constituye el marco sustantivo que orienta la actuación del Estado en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en ningún momento se utilizó como fuente directa para tipificar o sancionar infracciones. El ICBF actuó dentro de las competencias otorgadas por la Ley 7 de 1979 y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, aplicando los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos para la graduación de sanciones. Lo anterior, en desarrollo de los principios de legalidad, objetividad y protección integral, atendiendo al interés superior de la niñez y al deber estatal de garantizar servicios de atención seguros, adecuados y conformes con los estándares de calidad definidos por la Entidad.

En consecuencia, este Despacho concluye que las decisiones adoptadas por el ICBF en el marco de la visita de inspección realizada los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022 a la ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ se encuentran ajustadas a derecho, fueron emitidas en el marco de sus competencias y se sustentan en una valoración razonable y proporcional de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

En virtud de lo anterior, los argumentos de la Asociación no logran desvirtuar los fundamentos jurídicos ni fácticos de la resolución impugnada, motivo por el cual el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar y, por ende, se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la **Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025**, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

RESOLUCIÓN No. 1852 del 30 de marzo del 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2***

En este contexto, la finalidad de la sanción no se confunde con la prevención cautelar ni con las acciones correctivas propias de un plan de mejoramiento, la medida impuesta responde a la necesidad de reprochar jurídicamente conductas que evidenciaron incumplimientos reiterados y deficiencias sustanciales en la prestación del servicio, las cuales comprometieron estándares mínimos de calidad y generaron riesgos relevantes para los derechos de los niños y niñas atendidos.

La función sancionadora del Instituto, en consecuencia, se erige como un mecanismo de reacción frente a la inobservancia de deberes normativos claramente definidos, orientado a restablecer el orden jurídico vulnerado y a reafirmar la obligatoriedad de los estándares técnicos que rigen la prestación del servicio. En el caso concreto, la valoración integral del acervo probatorio permitió advertir no solo fallas formales, sino conductas que denotan falta de diligencia en el cumplimiento de obligaciones esenciales, lo que justifica la imposición de la sanción dentro de los criterios de proporcionalidad previstos en la normativa aplicable.

Finalmente, a partir del análisis integral de los argumentos expuestos por la Asociación y de la valoración sistemática del acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho reafirma que la actuación del Instituto se encuentra plenamente enmarcada en el principio de protección integral que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que impone a las autoridades el deber reforzado de garantizar la efectividad real y material de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de dicho principio, la potestad de inspección, vigilancia y control no constituye una facultad discrecional desprovista de límites, sino una competencia reglada que debe ejercerse cuando se verifiquen incumplimientos a las obligaciones técnicas y operativas exigibles a los operadores del servicio, en el presente caso, la decisión sancionatoria no fue el resultado de una apreciación subjetiva o de una interpretación extensiva de la norma, sino la consecuencia jurídica derivada de hallazgos concretos, debidamente documentados y acreditados dentro del procedimiento administrativo, los cuales evidenciaron inobservancia de estándares mínimos de calidad y deficiencias relevantes en la prestación del servicio.

De igual manera, ha quedado establecido que la Ley 1098 de 2006 fue utilizada como marco sustantivo de protección para valorar la entidad de los riesgos y afectaciones identificadas, mas no como fuente autónoma de tipificación de la conducta, y que la sanción se impuso con fundamento en el incumplimiento de lineamientos técnicos previamente definidos, dentro de un procedimiento adelantado con observancia plena de las garantías del debido proceso, contradicción y motivación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que no le asiste razón a la Asociación cuando afirma que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025 carece de soporte legal o que la Ley 1098 de 2006 fue aplicada indebidamente, por el contrario, la decisión se ajusta plenamente al marco normativo que rige la materia, en tanto el Instituto obró dentro del ámbito de sus competencias, observó el procedimiento establecido y actuó conforme a la finalidad esencial de garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos por la Asociación investigada. Además, que el ICBF no creó nuevas infracciones ni aplicó sanciones con fundamento exclusivo en la Ley 1098 de 2006, sino que ejerció las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 y por las disposiciones reglamentarias que desarrollan su función de control, todo ello dentro del procedimiento y con las garantías

RESOLUCIÓN No. 1852 del 30 de marzo del 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2***




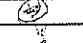

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 de marzo del 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West Orozco	Oficina Jurídica	PDR
Revisó	Helmut Dioney Vallejo Tunjo	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo Esmeral	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	



Al contestar cite este número



Radicado No:
202610300000101751

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2026

Señor
CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES
Representante legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADA
CARRERA 5 ESTE # 28 A - 20 SUR
admoncdicanada@outlook.com y cdicanada@outlook.com

Asunto: Citación notificación personal Resolución No. 1852 del 30 de marzo de 2026

Respetado Representante Legal,

Con el fin de notificarle personalmente el contenido de la **Resolución No. 1852 del 30 de marzo de 2026**, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ identificada con NIT. 860.021.793-2”*, de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación.

Es pertinente mencionar, que si es de su interés que la diligencia de notificación se realice por medios electrónicos debe manifestar al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co de manera clara y expresa su consentimiento indicando el correo electrónico por medio del cual se surta dicho proceso, anexando copia actualizada del Registro Único Tributario en donde conste la dirección electrónica y los datos del representante legal de la Asociación que autoriza dicha notificación, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecencia a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

CLASIFICADA



artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para efectos de surtir la diligencia de notificación personal acreditar la calidad en la que actúa.

Cordialmente,

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral -Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 899999239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1140203

Remitente: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia, sedenacional@icbf.gov.co

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: admondicanada@outlook.com - admondicanada@outlook.com

Asunto: 202610300000101751

Fecha envío: 2026-03-31 08:46

Estado actual: Acuse de recibo

Adjuntos: 1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/03/31 Hora: 08:48:48</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/03/31 08:46:46</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</p>	<p>Fecha: 2026/03/31 Hora: 08:48:52</p>	<p>Mar 31 08:48:52 mail postfix/smtp[683648].417251E202D2: lo=<admondicanada@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.16]:25, delay=2.7, delays=0, 09:00.23/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6 0 <9200f2aac14b7c72a8bd9be8afae021c4408561413199b94307a0918cc222985@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=60796579276400 Hostname=CPUPR80MB7938.lamprd80.prod.outlook.com] 26906 bytes in 0,616, 42,651 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/03/31 09:00:50</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

✉ Contenido del mensaje

Asunto: 202610300000101751

📄 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

📎 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el icono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000101751.pdf	application/pdf	e74f49c30ab74983d0e0ef55edc02c44ed9dc12fd2fc0fe0482d349c513c545f

📄 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a ésta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000101751 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co





Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 899999239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario, Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.


Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:


Resumen del mensaje

Id mensaje:	1140204
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia, ssdenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	cdicanada@outlook.com - cdicanada@outlook.com
Asunto:	202610300000101751
Fecha envío:	2026-03-31 08:45
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/03/31 Hora: 08:48:48</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/03/31 09:48:48</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Importante. En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</p>	<p>Fecha: 2026/03/31 Hora: 08:48:50</p>	<p>Mar 31 08:48:50 mail postfix/smtp[683599]: 5C6AB1E202E2: to=<cdicanada@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.55]:25 delay=2.4, delays=0.09/0.0:57/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <740c19f4037bbb5e3eee509052e02c4536ca7b1ae68293671e7c660c4c1a329d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=64622077964409, Hostname=MW4PR12MB6682.namprd12.prod.outlook.com] 26103 bytes in 0.227, 112.024 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/03/31 09:00:50</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>


 **El destinatario abrió la notificación** Fecha: 2026/03/31 191.95.50.30*]Mozilla/5.0 (Linux; Anaroid 15; moto g55 5G Build/A1UTS35H.51-21-4-3-2-3; wv; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version:4.0 Chrome/146.0.7680.119 Mobile Safari/537.36]]]R3VhcmRhZG86iDlwMjYtMDMtMzEgMDk6MDISNTIhbQ== Tiempo de firmado: 2026/03/31 09:02:59
 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

 **Lectura del mensaje** Fecha: 2026/03/31 186.155.18.126*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0]]]R3VhcmRhZG86iDlwMjYtMDMtMzEgMDk6MTE6NTVhbQ== Tiempo de firmado: 2026/03/31 09:11:55
 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.


De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recapione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: 202610300000101751


 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000101751.pdf	application/pdf	d74f49c30ab74983d0e0ef55edc02c44e49dc12fd2fc0fe0482d349c513c546f

 **Descargas**

Archivo: 202610300000101751.pdf desde: 186.155.18.126 el día: 2026-03-31 09:12:04

Archivo: 202610300000101751.pdf desde: 186.155.18.126 el día: 2026-03-31 09:12:05

Archivo: 202610300000101751.pdf desde: 186.155.18.126 el día: 2026-03-31 09:12:05

Archivo: 202610300000101751.pdf desde: 186.155.18.126 el día: 2026-03-31 09:12:08

Archivo: 202610300000101751.pdf desde: 186.155.18.126 el día: 2026-03-31 09:12:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos pueden ser válidos, jurídicos y probatorios.

El presente servicio cuenta con acreditación de DTIAC bajo el certificado de acreditación 18-ECC-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000101751 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co



Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000115911

Bogotá D.C., 10 de abril de 2026

Señor

CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES

Representante legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

admoncdicanada@outlook.com y cdicanada@outlook.com

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 1852 del 30 de marzo de 2026

Respetado Representante Legal,

Con el fin de surtir la notificación personal de la **Resolución No. 1852 del 30 de marzo de 2026**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ identificada con NIT. 860.021.793-2", se le remitió la citación radicada con el No. **202610300000101751** el 31 de marzo de 2026 a los correos electrónicos admoncdicanada@outlook.com y cdicanada@outlook.com, sin embargo, al cabo de los cinco (5) días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar la citada diligencia.

Como consecuencia de lo anterior la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, le notifica por medio del presente aviso la **Resolución No. 1852 del 30 de marzo de 2026**, remitiéndole una copia íntegra de la Resolución, y advirtiéndole que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

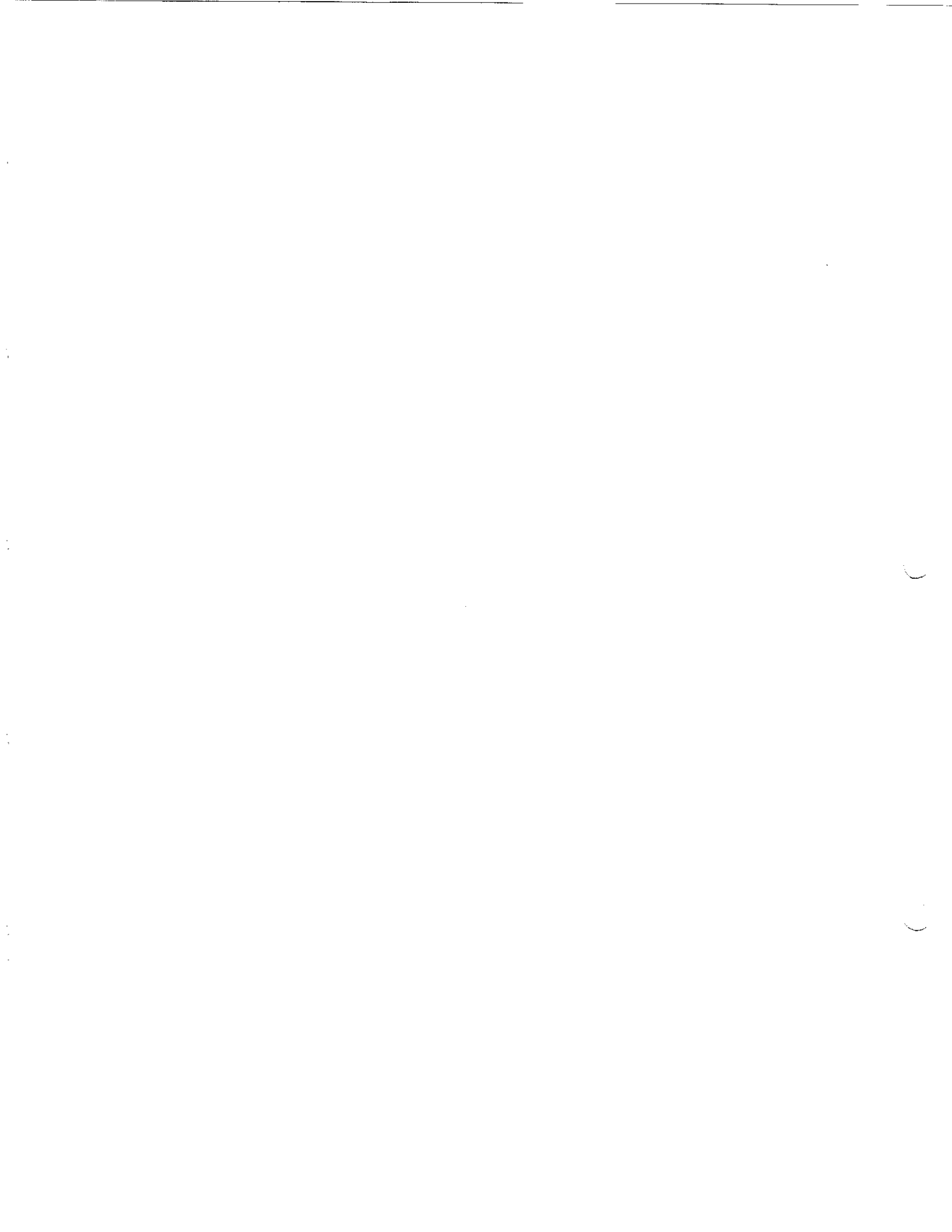
Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral -Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Anexo: Resolución No. 1852 del 30 de marzo de 2026 (9 folios)





Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 899999239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1156070
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia, sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	admoncdicanada@outlook.com - admoncdicanada@outlook.com
Asunto:	202610300000115911
Fecha envío:	2026-04-13 15:05
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 15:09:48</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 15:09:48</p> <p>Política: 1,3,6,1,4,1,31304,1,1,2,9.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Importante En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 15:09:52</p>	<p>Apr 13 15:09:52 mail postfix:smtp[3451850]: 96FE61E2039D: to=<admoncdicanada@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.50.9]:25, delay=3.7, delays=0, 09/0/0.58/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <647ce15c6b16b338a8bb9980ff578add1a7b f3077039360d709a54f066ad234@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=76029511067114, Hostname=CPWPP80M67115.ramprd80.prod.outlook.com] 25:867 bytes in 0.648, 40.488 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 15:20:41</p> <p>Política: 1,3,6,1,4,1,31304,1,1,2,9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente

☒ Contenido del mensaje

Asunto: 202610300006115911

Cuerpo del mensaje:

Haz clic [aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el icono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300006115911.pdf	application/pdf	1c23be3f07fd39557402a1b9ec62e46e16dc92602e7e0f4c1e2729252a1577dca
13._RESOLUCION_-_Recurso_de_reposicio# n_PARQUE_EL_CANADA#_- _hechos_2022_finalF.pdf	application/pdf	9ac30d4daf23f8cf2bc657285d34710f9669f5b234537378890cfe9a05da9f9

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

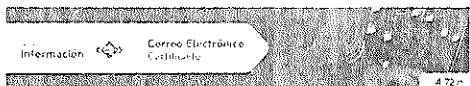
El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECC-034, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000115911 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente





Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 899999239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1156071

Remitente: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia, sedenacional@icbf.gov.co

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: cdicanada@outlook.com - cdicanada@outlook.com

Asunto: 20261030000115911


Fecha envío: 2026-04-13 15:05


Estado actual: Lectura del mensaje

Adjuntos: 2

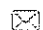
Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 15:09:48</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 15:09:48</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31364.1.1.2.9.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que si destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Importante: En el evento Acuse de Recibo en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 15:09:52</p>	<p>Apr 13 15:09:52 mail postfix/smtp[3466017]: BBA681E2039E: to=<cdicanada@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.13]:25, delay=3.4, delays=0.09/0/0.75/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e2a1211c6bd913b5ab94e03f62c69e6d2856baca9cd0e5bd88674189e3e5660@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=2740139140133 Hostname=CH6PR12FIB996203.namprd12.prod.outlook.com] 26669 bytes in 0.303, 85.797 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 15:20:41</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31364.1.1.2.9.</p>

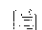
 **El destinatario abrió la notificación** Fecha: 2026/04/13 Hora: 19:14:07 190.27.28.14*[*Mozilla/5.0 (Linux; Android 15; moto g55 5G Build/V1UTS35H.01-21-4-3-2-3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/146.0.7680.177 Mobile Safari/537.36]] Tiempo de firmado: 2026/04/13 19:14:07
 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.d wbQ==

 **Lectura del mensaje** Fecha: 2026/04/13 Hora: 19:14:21 190.27.28.14*[*Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K1 AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Mobile Safari/537.36]] Tiempo de firmado: 2026/04/13 19:14:21
 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.F kbO==

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 **Contenido del mensaje**

 **Asunto:** 202610300000115911

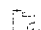
 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000115911.pdf	application/pdf	b28be9b07fd89557406a1b9a062e46e16dc82602e7e034c1e2729252a1577dca
13_RESOLUCION - Recurso_de_reposicio# n_PARQUE_EL CANADA# - _hechos_2022_finalF.pdf	application/pdf	9ac30d4daf23f8cf2bc857285d34710f9668f5b234537378990cfe9e05da9f9

 **Descargas**

Archivo: 202610300000115911.pdf desde: 190.27.28.14 el día: 2026-04-13 19:15:12

Archivo: 202610300000115911.pdf desde: 190.27.28.14 el día: 2026-04-13 19:15:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC bajo el certificado de acreditación 18-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000115911 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

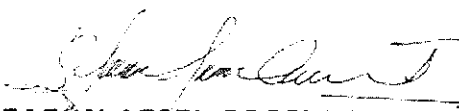


CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), el jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ con NIT. 860.021.793-2"** fue notificada por aviso el ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025), al representante legal de la Asociación, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1852 del 30 de marzo de 2026, notificada por aviso el catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026).


Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral – Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios 

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios 

www.icbf.gov.co



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025


En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), el jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3965 del 28 de julio de 2025** "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ con NIT. 860.021.793-2**" fue notificada por aviso el ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025), al representante legal de la Asociación, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1852 del 30 de marzo de 2026, notificada por aviso el catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral – Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios 

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios 